En la Ciudad de Goya - Provincia de Corrientes - República Argentina, a los 05 días del mes de Agosto del año dos mil veintidós, los Jueces titulares del Tribunal de Juicio de la 2ª Circunscripción Judicial, Dres. RICARDO DIEGO CARBAJAL (Presidente) - JORGE ANTONIO CARBONE - JULIO ANGEL DUARTE, nos constituimos en la Sala de Deliberaciones de este Tribunal de Juicio, para redactar los fundamentos y firmar la presente sentencia en el "Legajo Judicial N° 1517/21 (LIF 11085/21 - UFIC)", según registro de la OFIJU, en la que intervienen el Fiscal del Tribunal de Juicio en representación del Ministerio Público de la Acusación, los Dres. GUSTAVO JAVIER MOSQUERA y GUILLERMO RUBEN BARRY y la Dra. NATALIA AYELEN AVALOS, por la Defensa Técnica de la imputada A. C. V.,

D.N.I. N° xx.xxx.xxx, argentina, soltera, ama de casa, nacida en Esquina (Ctes.), el día xx de septiembre de 19xx, con domicilio en calle C.

C. y Ruta xx de Esquina (Ctes.), al lado de la I. E.

P., de instrucción: secundario completo, hija de J. M.

V. (v) y de G. F. (v).

Seguidamente procederemos a exponer los motivos que fundamentan nuestros votos, expresando los mismos en el orden referido ut – supra, abordando en lo central y si correspondiere la continuidad del tratamiento de las cuestiones atinentes a la nulidad deducida, al hecho ilícito comprobado y la autoría material, responsabilidad penal, calificación jurídica y lo correspondiente a la imposición, o no, de costas; y al monto de la pena discernida en concreto, si así se avanzara. A los fines y efectos de evitar reiterar formalidades nominales, dejo sentado que, como Presidente del Tribunal de Juicio en la presente causa, lideraré, motivadamente, los votos de las distintas cuestiones, siguiendo luego mis colegas, en el orden correspondiente señalado más arriba (artículo 348 - inciso d) del C.P.P local).

I) PLANTEO DE NULIDAD Y JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL

)

- 1) Como cuestión liminar, y luego de la presentación de los suscriptos en la Sala de Audiencias, en tiempo y forma, y practicada que fuere la identificación de las partes, abriéndose el Juicio en este Legajo Judicial con la posterior e inmediata designación del Funcionario Responsable, Dr. ALFREDO MARCOS PATTI, en los términos del artículo 345 del C.P.P., se le manifestó a las partes si tenían alguna cuestión preliminar que tratar y el Ministerio Público Fiscal expresó que no; en tanto que la Defensa, la Dra. NATALIA AYELEN AVALOS solicita que la testigo, Dra. M. S.
- D. citada para el día jueves 4 de Agosto del corriente, declare vía remota atento al domicilio de la misma y corrida vista al Fiscal no tiene objeción que formular, por lo que por Presidencia se dispone que la Oficina Judicial arbitre los medios para que la misma declare en la forma peticionada, si fuere posible.

Oportunamente le hice saber a la imputada sus derechos y garantías, con absoluta minuciosidad y total precisión, usándose lenguaje claro a tales fines, explicándole que esté atenta al trámite del debate, quien asintió comprendiendo la situación.

2) Valga como aclaración inicial a las partes, y a los demás funcionarios e intervinientes interesados que se hallen habilitados para acceder al sistema "Inveniet", que hallándose a su disposición las grabaciones contenidas en el mismo, y que ellas reflejan la integralidad y completitud del juicio, me releva de la necesidad de redactar en el presente acto jurisdiccional un detallado y marcado exceso de formalismos escritos en cuestiones que allí se encuentran verbalmente explicitadas, suministrando desde la judicatura, a la presente decisión jurisdiccional, un mínimo de autosuficiencia referencial de la intervención de las partes en este juicio,

pero teniendo presente que la oralidad debe primar en este proceso. Así lo definió el legislador local. Dejaré mencionada una muy acotada síntesis de lo alegado por las partes, como argumentos centrales de sus respectivas teorías del caso, que fueran planteadas para ser resueltas por este

Tribunal de Juicio. Así mismo, téngase presente a sus efectos, el acta

labrada y entregada a las partes, al culminar el juicio.

)

Inicialmente le concedí la palabra al Fiscal para que formule su alegato de apertura. El titular de la acción penal pública realizó el pertinente encuadre factico, probatorio y la calificación jurídica del hecho traído a juicio señalando que: "...el día 06 de noviembre del año 2021, en horas de la madrugada A. C. V., quien cursaba un embarazo de cuarenta semanas +/- dos semanas, se hallaba en su vivienda ubicada en calle C. C. sin numeración municipal, al lado de la i. E.

P., entre las calles A. B. y L. L. de la ciudad de

Esquina (Ctes.) en el interior de su habitación, lugar en el cual dio a luz a una niña del sexo femenino, la envolvió en sábanas y toallas que tenía allí y salió por la ventana de esa pieza que da hacia el patio, dejo restos biológicos normales del parto, tanto en la pared interior debajo del marco de la ventana sobre el marco inferior de la misma y sobre la pared exterior debajo del marco y llevo a su hija envuelta hacia la parte posterior media de la propiedad, entre a edificación de casillas de madera y una edificación de material que se halla en proceso en el lugar, a la cual estando aún con signos vitales, la ubicó sobre el pasto del lugar, tomo un elemento con filo y ejerciendo fuerza la mató, la fragmentó ambos miembros superiores, mientras que el miembro inferior izquierdo lo corto a nivel de la articulación fémoro-tibial y el miembro inferior derecho a nivel suprapatelar, luego de lo cual, alzó a su hija envuelta en una sábana de cincuenta centímetros de largo y la arrojó en el pozo donde arrojan la basura, en el fondo del patio, regresó a su habitación y se trasladó hacia el

Hospital San Roque, lugar en el cual A. C. V. fue recibida por en el sector de emergencias por la enfermera de guardia R. M. E. G.. Así una vez iniciada la investigación de la presente causa el día 10 de noviembre de 2021, siendo las 20,45 horas, A. C. V., fue traslada al Hospital San Roque, lugar en el cual fue examinada por la médica Ginecóloga y Obstetricia de guardia de ese nosocomio Dra. V. E. G., informando en la Historia Clínica que la enfermedad actual que la misma presentaba en ese momento es puerperio. Lo que ha sido corroborado por el médico de policía ese mismo día a las 20,50 horas, cuando la examino en ese nosocomio consignando al punto 4) de su informe que la examinada se hallaba en estado puerperal y a su criterio el cuadro de A. C. V. es consistente en puerperio patológico posterior a un embarazo a término.

Encuadrando el hecho descripto en la figura del artículo 80, incs. 1° y 2, segundo supuesto en función del artículo 45 del Código Penal, esto es HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA; lo que tiene congruencia fáctica y jurídica con el hecho acusado, mencionado en el auto de apertura a juicio oral. También señala el caudal probatorio del que se valdrá.

Inmediatamente, la Defensora de la imputada, invitada por el suscripto si quisiera hacer uso de su derecho a formular el alegato de apertura, encuadre factico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a juicio, manifiesta que: En este debate quedará demostrado que no hay prueba válida ni inválida, ni siquiera integral de la cual se pueda acusar a la señora A. C. V.; es totalmente inocente de todo lo que se le acusa y también quiero que quede claro que toda la investigación como lo dije inicia con un acto nulo y por lo tanto y consecuente todos los actos desencadenantes también son nulos, por ello va a quedar demostrado de

que no existe ningún hecho reprochable por la ley a la Sra. A. C. V.. Simplemente lo que quiero demostrar es que a lo largo del debate se van a corroborar las nulidades a las que voy hacer mención. El día 10 de Noviembre asiste la Sra. G. F. a realizar una denuncia a la Comisaría de la Mujer, en ese momento no se le aclara que ella puede no denunciar en contra de su hija, sin embargo la señora lo único que quiso es solicitar ayuda para su hija; de ahí en más el señor Fiscal toma conocimiento de la causa y realiza diferentes actos como ser trasladarla compulsivamente desde su domicilio hasta el nosocomio, solicitar la registración de su cuerpo, extracción de sangre, etc. como así se solicita al médico de policía una revisión, violando así los derechos de la Sra. V.; la prohibición de auto incriminarse establecida en el art. 4 de nuestro C.P.P., así como también en el art. 11 de la Constitución Provincial, el art. 8.2 G de la Convención de Derechos Humanos, art. 14.3 G del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Luego de esto también el Sr. Fiscal realiza un secuestro de diferentes objetos en el domicilio de la Sra. A. C. V. los que fueron mencionados hace un momento por el Sr. Fiscal. Es necesario aclarar que desde el día 10 hasta el día 14 de Noviembre la Sra. A. C. no contó con Defensa Técnica efectiva, el Dr. NEIRONI quién era su defensor en ese momento asume la defensa recién el día 14, es decir que desde su detención hasta el día 14 ella estuvo sin la posibilidad de poder controlar las pruebas en su contra. Por todo ello, es importante hacer la salvedad que tanto las actas de denuncia no cuentan con esta aclaración que es necesaria y establecida por nuestro C.P.P., es un acto nulo el que inicia la investigación lo que conlleva a diferentes actos nulos. La Sra. A. C. es inocente de todo lo que se le acusa y quedará demostrado en el debate.

Realizándose, a posteriori, la producción probatoria pertinente (artículo 332 y c.c. del C.P.P. local - Ley 6.518).

Juicio para que emita sus conclusiones, en los términos del artículo 337 ritual penal local, expresando en sus alegatos finales que: "... A lo largo de las cinco jornadas a este MPF no le queda ninguna duda de que la conducta desplegada por la Sra. A. C. V. resulta típica, antijurídica y culpable, la cual a todas luces merece el pertinente reproche del injusto penal y digo esto a los fines de que se haga lugar a la acusación fiscal por la calificación jurídica que se la trajo a juicio, es decir HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA, EN CALIDAD DE AUTORA MATERIAL (art. 80, incs. 1° y 2° segundo supuesto y art. 45 del Código Penal). En cuanto al hecho, el mismo es el siguiente: el día 06 de noviembre del año 2021, en horas de la madrugada A. C. V., quien cursaba un embarazo de cuarenta semanas +/- dos semanas, se hallaba en su vivienda ubicada en calle C. C. sin numeración municipal, al lado de la i. E. P., entre las calles A. B. y L. L. de la ciudad de Esquina (Ctes.) en el interior de su habitación, lugar en el cual dio a luz a una niña del sexo femenino, la envolvió en sábanas y toallas que tenía allí y salió por la ventana de esa pieza que da hacia el patio, dejo restos biológicos normales del parto, tanto en la pared interior debajo del marco de la ventana sobre el marco inferior de la misma y sobre la pared exterior debajo del marco y llevo a su hija envuelta hacia la parte posterior media de la propiedad, entre a edificación de casillas de madera y una edificación de material que se halla en proceso en el lugar, a la cual estando aún con signos vitales, la ubicó sobre el pasto del lugar, tomo un elemento con filo y ejerciendo fuerza la mató, la fragmentó ambos miembros superiores, mientras que el miembro inferior izquierdo lo corto a nivel de la articulación fémoro-tibial y el miembro inferior derecho a nivel suprapatelar, luego de lo cual, alzó a su hija envuelta en una sábana de

Terminada la recepción de las pruebas, le concedí la palabra al Fiscal de

cincuenta centímetros de largo y la arrojó en el pozo donde arrojan la basura, en el fondo del patio, regresó a su habitación y se trasladó hacia el Hospital San Roque, lugar en el cual A. C. V. fue recibida por en el sector de emergencias por la enfermera de guardia R. M. E. G.. Así una vez iniciada la investigación de la presente causa el día 10 de noviembre de 2021, siendo las 20,45 horas, A. C. V., fue traslada al Hospital San Roque, lugar en el cual fue examinada por la médica Ginecóloga y Obstetricia de guardia de ese nosocomio Dra. V. E. G., informando en la Historia Clínica que la enfermedad actual que la misma presentaba en ese momento es puerperio. Lo que ha sido corroborado por el médico de policía ese mismo día a las 20,50 horas, cuando la examino en ese nosocomio consignando al punto 4) de su informe que la examinada se hallaba en estado puerperal y a su criterio el cuadro de A. C. V. es consistente en puerperio patológico posterior a un embarazo a término. Luego enumera las pruebas que se produjeron durante las audiencias de debate. El Dr. T. constató cuando revisó a la paciente V., constató ginecorragia y ginecoalgia y ésta le negó estar embarazada. La enfermera R. G. exhibido que le fuera el registro diario del Hospital San Roque, reconoce que le aplicó lo que le dijo el médico, le hicieron diclofenac y otros analgésicos. Esto fue lo que ocurrió el 6 de Noviembre de 2021. Este MPF toma conocimiento del hecho recién el día 10 de Noviembre de 2021 a las 18,15; 18,30, no más tarde, a través de un llamado de la Oficial V. A., quién le informó que una persona G. F., madre de A. C. V. informaba de una situación en su domicilio, que habían encontrado un feto en el pozo del fondo de la casa; me hice presente junto con personal policial y personal médico en el lugar y el Dr. D. se constituye en el Hospital a fin de examinar a la Sra. V., constatando que se encontraba en estado puerperal posterior a un embarazo de término. Realiza examen al feto y

)

constata la falta de extremidades. La Psiquiatra del Hospital C. G. evacúa dos informes que fueron incorporados de los que se desprende que la imputada comprende la criminalidad de sus actos a los fines de la formalización de la imputación, la que se llevó a cabo el 14 de Noviembre de 2021, estando la misma en condiciones de declarar. El perito de la ETI evacua también su informe y levantó muestras del lugar del hecho para ser analizadas, muestras que presentaban coloración rojiza presuntamente de sangre. La División Química Legal informa que efectivamente se trataba de sangre humana, no pudiéndose determinar grupo y factor. La Lic. C., Psicóloga, evacúa informe a solicitud de la Fiscalía y da una perspectiva respecto a las condiciones de la Sra. V. quién evidenciaba una negación afectiva respecto a su tercer embarazo, es decir que no era su primer embarazo. El Dr. L. S. entiende que al momento de realizar el examen a la imputada esta comprende la criminalidad de sus actos y es una persona capaz de dirigir sus acciones. La Dra. G. estaba de guardia y atendió el día 10 de Noviembre, examinó a la paciente dando cuenta que se encontraba con el Dr. D. en ese momento en la sala de parto y constató que el nivel uterino se encontraba a la altura umbilical lo que le hace suponer que había tenido un parto debiendo llevar a la Sra. V., atento a los restos biológicos que tenía a practicarle un legrado uterino evacuador; con lo cual no hay ninguna duda que la misma estuvo embarazada y que la criatura que estaba en el pozo de esa propiedad era la hija de A. C. V., lo que se corrobora además con la declaración de la Sargento B., quién relató al Tribunal lo que le había manifestado la denunciante G. F.. La Dra. N. M. agregó que el día 10 la recibió a la paciente V. y atento a que se encontraba descompensada la llamó a la Dra. G., lo que surge de la hoja de emergencias. Se incorporaron las actas de secuestro de elementos hallados con manchas en el domicilio de la Sra. V.. Este MPF le

solicitó a la Médica Forense que realice la autopsia del feto, la que se llevó a cabo el día 11 de Noviembre alrededor de las 14,30 horas en la morgue del Hospital de Goya y en su informe preliminar, en su punto 5° dice que se realizó docimasia pulmonar hidrostática la que dio positivo y para confirmación se solicitó estudios anátomo - patológicos. Habla también en el punto 3° de faltante de los miembros y que las fragmentaciones fueron producidas por elementos con filo. Los bordes de tejidos algunos presentaban aspecto a la macroscopía compatibles con haber sido realizados en vida, vitales, como ser el aspecto eritematoso, por lo que se envió a anatomía patológica para su estudio y confirmación. Al comparecer a la audiencia la Dra. F. hace un relato preciso y concreto para sostener la acusación, manifiesta que se trataba de un feto a término, afirmando que la criatura respiró y que las lesiones que presentaba en el lado izquierdo fueron vitales por la retracción de la dermis, siendo las del lado derecho post mortem, agregando además que los pulmones se encontraban expandidos. El diafragma se encontraba a nivel del 5° espacio intercostal lo que es sinónimo que respiró, agregando la profesional que se trataba de un parto, no un aborto y la encargada de hacer el examen anatomo patológico fue Y. M., segunda del Dr. G., la que informa lo que se encuentra en el punto comentarios, porque se pretendió hacer creer que no estaban anexados dichos resultados, y lo que dice no es que no respiró, dice que no se puede determinar histológicamente si respiró, por los fenómenos de degradación o lisis celular o necrosis. Siempre este MPF trata de buscar lógica y la teoría del caso de la Defensa apunta a un aborto espontáneo, es decir la niña nació muerta, ahora me pregunto si la niña nació muerta que era lo que correspondía hacer?, la lógica me dice llamo a la prevención policial, llamo al médico de policía, examina el médico de policía que no presenta lesiones de ningún tipo y se le da cristiana sepultura, eso es la lógica, más aún en una mujer que es el tercer parto; si esa es la lógica para qué el

desmembramiento, pero es simple, el desmembramiento forma parte de haberle dado muerte a la niña y la posterior idea macabra de esconder el cuerpo. El hecho en sí no tiene lógica dentro de la teoría del caso de la Defensa, no tiene sentido. La autoría de la imputada surge de las declaraciones de las Oficiales B. y A. a quienes se les trasmitió el hecho delictivo y que la traída a juicio era responsable del mismo, constituyendo esto indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, indicios que son unívocos, no existe otra interpretación conforme a los principios de la sana crítica; finalmente, sostiene el MPF que no existen circunstancias extraordinarias de atenuación. Por todo ello, debe declararse a la imputada autora responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA, EN CALIDAD DE AUTORA MATERIAL (art. 80, incs. 1° y 2° segundo supuesto y art. 45 del Código Penal)..."

Queda, así, perfectamente *enunciado* el hecho acusado por la Fiscalía, en los términos del artículo 348 inciso c) del C.P.P. local.

Por último, la defensa técnica brinda su alegato conclusivo exponiendo que: "...Como ya lo hice notar en la primera audiencia durante todo el proceso se vulneraron garantías constitucionales y derechos humanos de la Sra. A. C. V., por lo que ratifico la nulidad desde el día de la denuncia hasta este momento, tratándose de nulidades absolutas; así también planteo la inconstitucionalidad de los artículos que habilitan al señor Fiscal a realizar actos jurisdiccionales sin la presencia del juez, privando así del derecho de defensa, haciendo reserva del caso federal. Esta nulidad se basa en la denuncia de la Sra. F. y si bien declararon la Oficial B. y A. ambas establecieron que se encontraba en una situación de conmoción y fue a pedir ayuda por su hija, sin embargo ninguna de las dos consignó la advertencia o el derecho de

abstenerse a declarar en las actas, ni siguiera en la parte de observación. De esta denuncia se desencadenan varias violaciones a garantías y derechos constitucionales, utilizando el cuerpo de la Sra. V. como prueba en su contra, privándola del derecho de defensa, estando privada de su libertad desde el día 10 al día 14 sin contar con abogado defensor, realizándole exámenes médicos, extracción de sangre, pericias psicológicas y psiquiátricas que luego fueron utilizadas en su contra. Por todo ello, solicito se declare nula la declaración de la Sra. G. F. y como consecuencia todos los actos que con posterioridad se realizaron. Quedó demostrado que el MPF no pudo acreditar que el feto haya nacido con vida, tampoco pudo demostrar que existió un vínculo entre el feto encontrado y la imputada A. C. V. y mucho menos que ella haya realizado las amputaciones del mismo; toda vez que sin un informe histo - anatomo - patológico no se puede determinar si el feto nació o no con vida conforme a la declaración de la Dra. M.. Los análisis que hace la Médica Forense sobre las lesiones que presentaba el feto se realizan sin estudios complementarios para determinar si dichos cortes fueron realizados en vida. El protocolo de autopsia de la Dra. F. resulta inconcluso e incompleto y contradictorio toda vez que no se estableció la causa de la muerte. De la declaración de la Dra. M. se pudo determinar que el feto nació sin vida. Conforme a los testimonios de los policías que declararon en el debate, no se pudo determinar que en el patio de la vivienda existan rastros de sangre y la sangre humana que se encontró en el lugar no se pudo establecer grupo y factor, es decir no se puede saber a quién pertenece. La pala que se secuestra no acredita absolutamente nada, no se mandó analizar si tiene rastros biológicos ni si fue utilizada por la Sra. V.. El Fiscal dice que una mujer puede parir en una habitación donde habitan más personas sin emitir ningún grito de dolor y que nadie escuche a un recién nacido

vivo, cuando es de conocimiento que un recién nacido realiza llantos

)

fuertes que son percibidos a distancia; luego de este parto tomar a ese recién nacido, saltar una ventana, no sé por qué no saldría por la puerta y trasladarse 20 metros para luego matar a un recién nacido con todo lo que conlleva un post parto y en el lugar donde supuestamente se realiza el parto solo encontraron escasas manchas de sangre y tal como dijo la Dra. M. luego de un parto existe la expulsión de muchísimos líquidos, hay un desconocimiento de lo que es un parto por parte del MPF. Quedo evidenciada la falta de objetividad por parte del MPF, no pudiendo determinarse que el feto nació con vida, la autopsia es deficitaria no habiéndose acreditado ni el vínculo, ni quién realizó las mutilaciones. Conforme a la prueba incorporada, en el patio se observan dos edificaciones donde habitan otras familias, por lo que porqué considerar que una mujer post parto pueda realizar todas estas acciones que describe el Fiscal, y no cualquier otra persona que concurra a ese patio, la investigación estuvo direccionada desde un primer momento hacia la Sra. A. y no a la búsqueda de la verdad real, por lo que solicito su absolución y su inmediata libertad..."; sintetizado así, escuetamente.

La imputada durante el debate declaró expresando que "...Yo quería aclarar algo acerca de los testigos que pasaron; sobre el Dr. D. que había dicho que me reviso, en ningún momento me revisó; en ningún momento coincidió él estando con la Doctora C.; en ningún momento estuvieron los dos juntos revisándome y haciéndome preguntas sobre mí, la única vez que estuvo fue a la noche que llegó y vio una enfermera que me sacó sangre, me sacó la enfermera y se lo entregó a él y nunca más lo ví. El Doctor L. S. fue el psiquiatra; yo vine acá, me trajo la policía, llegué me preguntó nombre y apellido, si fumaba y si tomaba alguna droga, fueron las dos únicas preguntas que me hizo, fueron menos de cinco minutos, no hizo ninguna de esas cosas que dijo que hizo acá, no fue así. La Doctora C., la Psiquiatra también, llegó cuando estuve en el

quirófano y yo todavía estaba con la anestesia, recuerdo que me hablaba y se fue, incluso al salir la encontró a mi mamá y le dijo que no pudo hablar conmigo porque no estaba en condiciones, dijo que iba a volver y nunca más volvió; nunca estuve dos o tres sesiones como dijo acá, nunca me hizo preguntas, nada de lo que dijo acá es verdad, quiero aclarar eso y decir que soy inocente, sería incapaz de hacer eso, tengo mis dos hijos que los extraño muchísimo, los cuide mucho desde que soy mamá joven, trabajé, hacíamos comida los fines de semana, me encargué de la educación y sus tratamientos médicos, soy una excelente madre, no hice todo eso que dicen, soy inocente..."; concediéndosele finalmente la palabra, por si tiene algo que manifestar, en los términos del artículo 337 – 5° párrafo, y así expresa: que no.

Constituidos nuevamente en la Sala de Audiencias, a la hora señalada, reanudamos la audiencia y notifiqué nuestro VEREDICTO DE INOCENCIA, al que arribáramos fundadamente - por mayoría de votos -, como les notificara en forma oral en la audiencia respectiva.

3) HECHO ILÍCITO Y AUTORIA. Preludio: Aquellas evidencias que mutaron en prueba material incorporada al juicio, es ponderada junto con las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica, para concluir en la decisión jurisdiccional expresada en el párrafo anterior, por haber sido incorporadas aquellas en debida y legal forma cumpliéndose los estándares necesarios y suficientes de acreditación con los testigos idóneos, omitiendo - deliberadamente - la monótona mención de las mismas, ya que tal como lo señalara al inicio del punto precedente, no resulta imprescindible, en términos rituales, enlistar la prueba material y testimonial nominativamente, sino ponderarlas, en cada caso, si correspondiere y conforme la sana crítica racional – (artículo 10 del C.P.P. local), estando no solo las constancias respectivas en el sistema Inveniet,

sino también en el acta correspondiente al juicio (artículos 344 inciso (c) y 346 - primero párrafo; ambos del C.P.P. local).

3 - A) Antes de abordar la cuestión de fondo, respecto de la nulidad deducida por la Defensa Técnica, considero que la misma fue impetrada al estilo del derogado código procesal (por ello, justamente, quiso plantearla como "cuestión previa" a la vieja usanza ritual), ya que estando en el presente estadio de la causa, no corresponde que la Defensa pretenda que el Juez de Juicio se inmiscuya en cuestiones que acontecieron en una etapa que está precluída, ya que aquí lo relevante era establecer si, valorando - y pesando - las pruebas admitidas para el juicio, las mismas formaban convicción en los jueces y que valor real tenían cada una de acuerdo a como fueron incorporadas, según la información que daban los testigos en juicio, no en la etapa anterior. Varios aspectos del contenido de los planteos no fueron siquiera vistos por nosotros, como jueces de juicio, y otras consideraciones como la declaración de los médicos (secreto profesional) o las supuestas inconstitucionalidades de las facultades del Fiscal, impactan más en cuanto a credibilidad y peso de lo colectado, que a su admisibilidad o validez formal.

Por las concisas consideraciones vertidas, debe rechazarse la nulidad de la causa; y ASÍ VOTO. A la presente cuestión, los señores Jueces JORGE ANTONIO CARBONE y JULIO ANGEL DUARTE expresan que adhieren y comparten los fundamentos del Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL; y ASI VOTAN.

3 - B) Entrando, ahora sí, al análisis fáctico - probatorio del caso, establezco que me hallo persuadido que la imputación fiscal no ha podido demostrar, más allá de una duda razonable, en su exacta dimensión y medida, cual fue el hecho acontecido y la intervención que le cupo a quien

trajera como imputada al debate. La Fiscalía construye su acusación sobre indicios. No es imposible que así se logre la convicción del juez, y que ésta llegue a tal nivel que le genere certeza. Pero, en este caso no fue así. Explicaré porqué. No repetiré, evitando redundancias, la secuencia del hecho atribuido, ya que está más que suficientemente descripto ut – supra.

Como dijera en el veredicto, coincido con el Fiscal, y entiendo probado que la imputada estaba embarazada a la fecha del hecho juzgado (06/11/21), y que la misma parió un/a hijo/a. Ello lo construyo a través del testimonio del médico del Hospital de Esquina - Dr. T., quien la revisa el día 06/11/21, temprano a la mañana, ya que A. V. comparece por un cuadro de ginecorragia, y en ese momento ya no tenía un ser humano dentro de su vientre. Según lo refiere dicho profesional de la salud y la Enfermera R. M. E. G., y se avala con documental señalada como prueba F - 1, es que le suministran analgésicos y unos antibióticos. No más que eso. Así mismo, del testimonio de los médicos D. quien la revisa el día 10/11/21 (prueba F - 2), cuando ya se había iniciado la investigación que aquí se trajera a juicio, y encuentra en el cuerpo de la imputada, y así lo informa, vestigios compatibles con que la misma estuvo embarazada: "...se hallaba en estado puerperal...mamas hipertróficas, turgentes...secreción de calostro... útero aumentado tamaño...impresiona ocupado por restos... a criterio de quien suscribe el cuadro es consistente con puerperio patológico posterior a un embarazo a término...".

En igual sentido el testimonio de la médica G., ginecóloga de guardia pasiva el día 10/11/21, quien enseña que, requerida por el nosocomio, a la paciente le hicieron un "...raspado uterino evacuador..." y que había "...restos de placenta...", y con las documentales señaladas como F - 12 y F - 13, se corrobora la limpieza quirúrgica de restos compatibles con un

embarazo y parto que dejó secuelas dentro del organismo de la imputada; el informe señalado, que fuera debidamente incorporado, tiene la firma de la médica reseñada y de la Dra. N., quien también testimonió en debate. La imputada estuvo embarazada y del interior de su organismo salió un ser humano. La fecha de ese evento está fijada en los momentos previos a ser revisada en el Hospital esquinense el día 06/11/21, explicándose así la ginecorragia de ese día y la necesaria cirugía de legrado posterior (11/11/21), que puede visualizarse en la documental médica acompañada, y fuera corroborada testimonialmente, cuando ya se iniciara esta causa.

En otro orden de cosas, también tengo por demostrado que, en un pozo, que hace las veces de basurero, en el patio del terreno que la imputada ocupa en una casa con sus familiares, sitio que es compartido con otras personas que viven en otras construcciones del mismo sitio; allí, en ese lugar, fue hallado en horario vespertino, el día 10/11/21, por constitución Fiscal y policial, un feto muerto, desmembrado. Así pueden verse y leerse las pruebas F – 5 y F - 6, donde observamos fotografías y los testimonios, especialmente de los policías participantes – E. y V. -, que así lo acreditan.

Ahora; para poder vincular ese feto habido, con la autoría material del homicidio de un recién nacido, la Fiscalía debió haber transitado por un terreno más sólido y cierto que el expuesto para ser evaluado por la jurisdicción. La Fiscalía no tiene elementos directos para sindicar - con certidumbre - a la imputada, hallándose justificada su labor inicial con el grado de sospecha y hasta de probabilidad. Desde esa base se parte. Y en sus alegatos dice que hay parientes de la imputada - que tienen derecho a abstenerse de declarar y así lo hacen en debate - que han declarado antes, y que habrían expuesto cuestiones referidas al hecho. Conforme al nuevo

esquema ritual, a ni un ápice del contenido de esas declaraciones, hemos tenido vía los jueces de juicio.

A lo que sí accedimos en audiencia, fue a una información de bajísima calidad probatoria; como es el testimonio recibido en debate de las policías A. y B., funcionarias quienes, siguiendo instrucciones del Fiscal, recibieran el anoticiamiento de la madre de la imputada. Y digo que genera una baja convicción lo transmitido, porque las policías A. y B., quienes trabajan a las órdenes del titular de la acción penal pública, son testigos que no vieron nada del hecho atribuido por la Fiscalía; lo que dicen las funcionarias estatales es que, según ellas, la F. señora G. les cuenta que su yerno J. R. V., le habría referido cuestiones relativas al hecho, y según los dichos de la madre de la imputada, también le habría dicho su otra hija S. V., que habría visto en actitud sospechosa a la imputada. Pero no hay ningún testigo que haya declarado en juicio, que se haya estado sometido a la inmediación, contradicción y bilateralidad, o sea, a la efectiva posibilidad de confronte, que haya visto o escuchado, o de alguna manera percibiera por sí mismo algo relativo al momento del supuesto acaecimiento de este hecho, o que haya avistado "algo" con algún otro de sus sentidos en el momento de, supuestamente, cometerse materialmente el hipotético hecho ilícito.

Y la pobreza, en términos de contundencia, por la forma de adquirir la información de los testimonios de TERCERA MANO (no ya de primera, ni de segunda) que propuso la Fiscalía, se acentúa cuando sobre el único punto que hubo confrontación (no mucho más podía hacer la defensa sobre personas que no percibieron el hecho respecto del cual declaran), pero sobre ello, los testimonios de las policías no fueron contundentes. Al contrario. Y así, el Fiscal, queriendo justificar el inicio de la investigación

les consulta si le hicieron saber a la madre que podía no denunciar a su hija, o sea que se podía abstener. Las policías declaran que sí.

Si se lee el acta de denuncia - prueba F - 17 -, allí nada dice de ello; en ese instrumento público, que es un registro oficial de la investigación no se consignó dicha advertencia tuitiva del núcleo cercano, que hace a la cohesión familiar. Y las explicaciones evacuadas por las policías, en cuanto a que no había lugar en el acta o cuestiones de llenado del formulario, no resisten el mayor análisis, ya que nada hubiese costado poner un renglón mas, donde escribir tan importante evocación, cuando visualizando el instrumento, resulta evidente que hay espacio para escribir una línea más de tan trascendente referencia. Con solo leer la primera hoja de la prueba F - 17, se puede concluir que la omisión no es baladí. Por ello resulta temerario construir una hipótesis con pretensión de certeza, anclando los dichos en testigos de tercer nivel, que ante el mínimo cuestionamiento, se muestran frágiles y endebles, con implicancias directas en garantías constitucionales de la imputada. Más allá de los dichos de las policías, no son convincentes sus testimonios, tienen baja credibilidad ya que pertenecen a la estructura de trabajo del acusador - parte en el proceso -, y si su actuación no halla correlato con lo documentado, ya que la misma Fiscalía incorpora ese registro oficial de la investigación; parece más plausible que aquello no haya acontecido exactamente como lo testimonian, sobre todo ponderándolo en relación a la conversación que habrían tenido con el Fiscal, y que este les habría remarcado especialmente que lo hagan, según dijeron; no plasmarlo es, cuanto menos, extraño, "rara avis", fundando así escasa credibilidad en sus dichos. No habiendo escuchado, en juicio, a la señora F., pero teniendo a la vista el acta correspondiente, donde está omitida la mención, la credibilidad del testimonio oficial es baja.

El acta de denuncia, como lo vengo diciendo cada vez que tengo ocasión de expedirme, no es - técnicamente - una prueba; sino un registro de la investigación. Pero sí las partes mutuamente se hacen concesiones y se dan recíprocos permisos rituales, es entonces que la incorporación - solicitada y consentida - para ser valorada, no tendría razón de ser que sean rechazadas por el órgano jurisdiccional.

Y analizando el contenido del acta, que las partes incorporaron, debilitando aún más la tesis acusatoria, lo que transmitiera la madre de la imputada parece ser más un pedido de auxilio de G. F. por una situación obstétrica de su hija, que la denuncia de un delito; así dice luego que, como introducción, narrara el periplo de varios días en los cuales buscaba apoyo médico público, y que se desencadenaran en el día 10/11/21 "...el día lunes 08/11/21 fui a la asistencia con mi hija en cuestión...no pudo ser examinada, como así también el día Martes 09/11/21....en este caso debía verla una ginecóloga porque solo se atendía emergencias, luego me dirigí a esta comisaría a radicar la presente porque no supe más que hacer...". (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

Según pretendió probar la acusación Fiscal, con indicios, el día 06/11/21 dentro de su habitación que la imputada comparte con su familia, en la casa sito en Esquina - calle C. C. s/n, al lado de la I.

E. P., la imputada parió a su hija, luego salió por la ventana, dejando restos biológicos y se dirigió al fondo, donde seccionó y mató a su hija. Ahora, los mismos rastros biológicos que para la Fiscalía son indicios de presencia y de ocasión del delito, en realidad no son tales, ya que la escasez de los restos biológicos habidos dentro de la casa, si bien dan cuenta de un hecho vinculado a un evento de sangre – no sabemos cuál - ya que se encuentra sangre humana - así se peritó y

testimonio la Bioquímica B., prueba F - 9; pero cuantitativamente lo hallado es incompatible con que allí se haya producido un parto; esto lo pone en evidencia la médica forense de parte - Dra. M. - explicando en su informe escrito la pérdida de fluidos - prueba D - 1; y la Fiscalía no se lo refutó mediante contrainterrogatorio, ya que la perdida de líquido y sangre, y el obvio agotamiento físico y mental de un parto, conlleva mucho más material orgánico, fundamentalmente fluidos que deberían haberse verificado en el lugar.

Poco consistente resultan también estos indicios encontrados en el lugar, sobre todo si, analizados contextualmente, y consultados los policías que realizaron la labor técnica de levantamiento de evidencias en el lugar teatro de los hechos el día 10/11/21, en horario vespertino, con presencia del Fiscal y del Médico D., pero en especial del policía E., este asevera que en el patio, donde el Fiscal dice que se produjo el homicidio, no hallaron restos hemáticos.

Entonces, en el lugar donde supuestamente - según el Fiscal - se produjo el homicidio y traslado sanguinolento de la occisa, no hay ningún vestigio de restos biológicos. Ahí no hay goteos ni chorreo de sangre. Esto construye otro ámbito de dudas. Si hubo un homicidio (lo analizo como hipótesis), pudo no haberse producido allí. Y por ende aquí ya podemos inferir, tomando los mismos indicios de la Fiscalía, que el sangriento evento de descuartizar a una niña, pudo haberse producido en otro sitio no allanado por las autoridades policiales y judiciales. Sobre todo habiendo otras casillas en inmediaciones, pegadas al pozo donde estaba el feto. Así, estos indicios se tornan anfibológicos, perdiendo el sentido unívoco de los mismos. Resulta inexorable preguntarse, y la Fiscalía lo debió haber hecho, respecto donde están entonces los restos del cuerpo seccionado, que no estaban en el pozo. Si están en otro lugar, que no sea

la casa de la imputada, claramente estamos no solo saliendo de la casa de la imputada como zona de teatro de los hechos, sino que se debería haber redirigido la investigación, ampliándola, con otros destinatarios de la persecución estatal.

Otra incongruencia que alimenta el estado de dudas respecto de ¿qué pasó en ese lugar?, y más específicamente ¿quién, cuando, como y donde habría matado a esa niña? (si es que nació con vida, a lo que me referiré infra, detalladamente), es cuando el Fiscal pretende convencer al Tribunal que esos mismos familiares que con posterioridad al día 10/11/21 declararon en contra de la imputada, y que aquí se abstuvieron por cohesión familiar, en realidad sabían este hecho, desde el día 06/11/21 (pero nada dijeron durante 4 días), fecha en la cual el Fiscal asevera que la niña nació en esa pequeña casa que puede verse y corroborarse con el informe psicológico de la Licenciada F. C. (F - 10) que vive una multiplicidad de personas (ver también, a los mismos fines, la prueba F - 7 en "Resultados del Procedimiento"), y con las fotografías de las pruebas F - 5/6 puede verse lo exiguo del lugar del hábitat familiar; ello es absurdo por donde se lo mire, desde la lógica y el sentido común, ya que si como manifestó en sus alegatos el Fiscal, aquellos parientes tenían algo para decir e incriminar a la imputada, sabiendo desde el día 06/11/21, nada dijeron hasta que la madre de la imputada comunica su desesperación a la policía esquinense. O sea, convivieron durante días con la evidencia y nada dijeron. Y luego declaran. Y luego se abstienen. No tiene sentido. Menos conexión tiene aún considerar, o elucubrar, que aquel parto dentro de la habitación, a la madrugada, no fuera escuchado por nadie de sus cohabitantes. Insisto, surgen claras dudas de ¿qué pasó? y ¿dónde pasó?.

EDUARDO M. JAUCHEN - "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL" - PÁGINA 606: "... Esta prueba necesita generalmente

estar compuesta por una pluralidad razonable de indicios. De su idoneidad, cantidad y convergencia podrá obtenerse la prueba necesaria. Mientras que un solo indicio solo puede sostener a lo sumo una mera sospecha. Es necesario que los indicios que corresponden a una misma clase se completen en un mismo sentido, y que los de diferentes especies concuerden entre sí...".

Otro dato, y que también refuta la univocidad de los indicios que enseña la Fiscalía, es que si el parto se produjo el día 06/11/21 ¿cuál sería la razón por la cual la imputada habría conservado aquella caja azul y sábanas con restos de sangre? que, en la lógica de la Fiscalía, facilitaría su involucramiento; y era muy sencillo limpiar aquellas adyacencias de la ventana, donde sí había restos biológicos y que allanando la vivienda 4 días después, la Fiscalía pretende erigir como robustos y consistentes datos para construir la certeza de sus afirmaciones¹, porque allí había sangre humana, que no sabemos a qué persona corresponde. Y otra vez se refuerza la ilogicidad y falta de pruebas del argumento de cargo de la Fiscalía, sumado al dato que los parientes de la imputada, que siguieron viviendo esos días allí (días 7/11/21, 8/11/21, 9/11/21), nada dijeron ni vieron de esos restos.

Esos materiales biológicos encontrados en el lugar deben interpretarse razonablemente. Si entendemos que "algo demuestran", por el sitio donde fueron habidos, a iguales conclusiones debemos arribar con la omisión de restos en el lugar donde, según el Fiscal, la imputada mató a otra persona; esto es el patio de la casa; sino sería una sesgada, obtusa y fundamentalmente, antojadiza y parcializada interpretación de las evidencias colectadas; hoy pruebas. Y si juegan y se ponderan - en el análisis - las fechas de que el hecho habría sido el día 06/11/21 y la recolección oficial de evidencias, es recién el día 10/11/21, las

¹ Ver fotografías 12, 15, 16, 17 entre otras de la prueba F - 5.

conclusiones e impacto del tiempo, deben aplicarse con la misma rigurosidad para lo encontrado como para lo no habido (ver prueba F - 6 - informe pericial, relevamiento y planimetría; en especial fotografías 29 y 30, que dan cuenta de la ausencia de rastros de sangre en el patio, a pesar de la exhaustiva búsqueda, según se precisa al pie de las fotografías).

Si por haber pasado 4 días resulta obvio - para la Fiscalía - que no haya restos en el patio, iguales valoraciones debe hacerse, sobre todo respecto de una circunstancia indiciaria en lo atinente al mantenimiento de "lo incriminatorio" en un casa, durante varios días, y con otros convivientes, en el mismo espacio.

No es natural que si allí parió, y luego ultimó; allí mismo la imputada, durante 4 días dejó todo listo para ser incriminada. Es absurdo. Y aquí insisto, nuevamente, con que sus parientes convivientes que son padre y madre y 3 hermanos y 2 hijos de la imputada, nada tendrían que haber advertido que, a solo unos metros de ellos, ha parido una mujer.

Pero lo más grave de la situación, y que ya nos lleva a un nivel de dudas insuperable respecto de que fue lo que pasó para que haya un feto en aquel basural comunitario, es que teniendo el feto en su poder (formalmente secuestrado – Prueba F – 17), el Fiscal, quien si bien ordenó realizar una autopsia, y a pesar que en dicha labor pericial la Médica F. le informa al Fiscal, recordando la carga probatoria sobre sus espaldas que "...se toma muestra ósea (fémur izquierdo) para ADN, que quedara en resguardo en este Instituto Médico Forense..." y sobre todo sí, como evaluaré infra, las conclusiones médicas quedaban a las resultas de confirmaciones posteriores que no se convalidaron; pero lo cierto e incontrovertible es que JAMAS el Fiscal requirió hacer un examen de ADN que corrobore el vínculo entre el feto habido en el basural y la imputada,

quien quedara detenida desde ese mismo día 10/11/21, quedando alojada en la Comisaría de la Mujer de Esquina.

Pero a esa efectiva privación de la libertad ambulatoria de la imputada, le precedió el traslado al Hospital, logrando su madre, ahora sí, con esta intervención estatal, por fin consiguió que su hija sea atendida en el nosocomio local, interviniendo los galenos hasta con una cirugía inclusive, vinculando este resultado obtenido por la madre, con aquel desesperado pedido de ayuda cuando se presentara en la Comisaría diciendo "....a mi hija A. C. la veo muy demacrada, su tono de piel cambió...no supe más que hacer..."; y desde allí se interpretara ello como una denuncia penal contra su hija A. C..

Sin dudas que G. F. no solo le dio la vida a A. C. V., sino que, a juzgar por la versión expuesta en la denuncia, y lo efectivamente actuado por los médicos, antes y después de aquella presentación en la Comisaría de la madre de la imputada, resulta incierto saber - si no hubiese mediado aquella desesperada petición de ayuda en la Comisaría (¿denuncia?) -, si se le hubiese hecho aquel "...raspado uterino evacuador..." habiendo "...restos de placenta..." en el cuerpo de A., y con más los datos médicos que hoy son prueba, era una probabilidad concreta la muerte de A. por una infección generalizada como consecuencia de aquel parto que le generó una puerperio patológico, y por la forma en que su humanidad quedó integrada, estaba seguramente expuesta a la muerte por una sepsis.

Construir la certeza con indicios es posible. Ahora, requiere un dinamismo y una actividad investigativa y demostrativa en el juicio que aquí no se verificó. Y la omisión de la realización del ADN no hace más que reforzar el estado de dudas respecto a que pudo haber pasado con aquel feto, no

habiendo restos hemáticos donde el Fiscal dice que fuera matado, no hay tampoco residuos orgánicos incontrovertiblemente ciertos que aseguren que efectivamente la imputada parió en su casa; además, por el contexto de convivencia, ello no está demostrado, y además pudiendo tener una base de certeza, con el 99,99 % de seguridad que ese feto que allí estaba había nacido de la imputada, es claramente una zona gris y de duda razonable, sobre todo cuando la estrategia defensiva fue negar la tesis acusatoria; razón por la cual aquel indubitado examen pudo haber sido una base sólida y consistente sobre la cual el acusador podía construir los cimientos de la acusación; porque pretender estructurar una acusación sobre los dichos que el Fiscal refiere tener en sus entrevistas previas por parientes que tienen el derecho de abstenerse de declarar y sin asientos ni datos irrefutables que nos demuestren como pudo haber sucedido el hecho tiene un final, muy, incierto en términos probatorios; insisto, supuestamente la mató en el patio, donde no hay resto alguno de esa maniobra, lo que posiblemente, si se hubiese acreditado el nacimiento con vida de la niña, podría tener que redirigirse la investigación hacia los otros vecinos que están en el mismo predio en el cual vive el núcleo familiar de la imputada.

Véase uno de los croquis diseñados; me interesa aquí el que luce en la prueba F – 17, allí puede verse como se intentó trazar distancias y se hicieron evaluaciones desde la habitación de A. hasta el pozo, sin siquiera considerar como relevante que las casillas de madera que están señaladas con el número 4 y la construcción con el numeral 2, están mucho más cerca que la pieza de A., en relación al pozo de basura (ver Planimetría – F -6), donde fuera habido el feto.

Y aquí sí noto un sesgo, que debo evaluarlo desde la perspectiva de

género en la imputación², y así debo considerarlo al juzgar, ya que, sin haber corroborado el vínculo entre ese feto habido y una persona que se la sabía gestante - ver informe del médico D. de fecha 10/11/21 - médico quien en horario vespertino al revisar a la imputada en el Hospital, y sin ninguna base científica, casi intuitivamente podría decirlo, cuando la revisa a A. C. en el Hospital San Roque refiere en su testimonio que lo vincula al feto que se había encontrado un rato antes cuando estuvo presente junto con el Fiscal y varios funcionarios policiales en la casa de la imputada realizando tareas investigativas.

Y ese sesgo en la investigación y persecución penal lo verifico respecto de una mujer, a quien la Psicóloga Forense F. I. C., describe

que: "...Se infiere una familia de origen patriarcal, tradicionalista, conservadora, de bajo nivel socio económico, de escaso nivel de comunicación, participación e interacción comunicativa entre los integrantes del grupo en cuanto a emociones y sentimientos. ...se infiere en la señora V. la negación afectiva como mecanismo de defensa mediante el cual uno es consciente a nivel cognitivo del embarazo pero no a nivel afectivo. No habría registro simbólico del crecimiento de su vientre en tanto condición de hijo. ...tendencia al aislamiento, extrema desvalorización y sentimientos de fracaso personal, inmadurez emocional, elevada ansiedad, lo que podría llevar a encerrarse en sí misma y necesitar de un clima de extrema confianza para darse a conocer y mostrarse tal cual es...". Si bien se hallan restos hemáticos dentro de la habitación de la imputada, ella vive en la casa con otras personas, y solo se la investiga a ella, pero tampoco, y aquí otra omisión, al igual que tampoco se le hizo un examen de ADN al feto, tampoco se cruzó esa comprobada sangre humana habida en el lugar, si le correspondía a la imputada. No hay certeza que la sangre hallada en la caja azul y sábanas y evidencias levantadas con gasa debajo de la ventana le correspondan a la persona de la imputada y tampoco que se relacionen con el feto habido. La toalla peritada da resultado negativo

² Convención de Belem do Pará. Cedaw. Leyes Nacionales 26.485 y 24.632.

para sangre humana (aunque según la Fiscalía la imputada usó una toalla para envolver al feto). La Bioquímica B. informa que reserva lo peritado por si se requiriese para un examen de ADN. No se hace dicho examen respecto de los indicios encontrados como sospechosos. No se corrobora ni se identifica lo habido. Es sangre humana (salvo la toalla que no tiene nada); eso sí. No hay forma de establecer que esa sangre le pertenezca a la imputada y/o al feto.

Re-analizando el informe psicológico citado y el contexto de falta de certezas con aquel bagaje probatorio que el Fiscal creía tener como prueba de cargo, y sumado muy especialmente al dato que, según refiriera el Fiscal hay parientes de la acusada que, de acuerdo a sus entrevistas que no son prueba, ni fueron, ni serán escuchadas por estos jueces, pero lo refirió así en sus alegatos; todo ese combo, podría haberle generado la inquietud intelectual de re-direccionar la investigación intrafamiliarmente y ampliada también exógenamente, pudiendo haber realizado esas tareas, mínimamente y de base, respecto de quien fuera el gestor masculino del feto que se formara dentro del cuerpo que la imputada pariera, por si así pudiese construirse puentes lógicos, para así descartarse, o no, otros probables autores o coautores o partícipes del hecho, o que podrían llegar a tener algún nivel de interés o vinculación a la circunstancias que se investigaba y se pretendía traer a juicio³.

_

³ "...Por otra parte y en cuanto a que la Fiscalía no investigo la versión desincriminante brindada por su defendido; tengo presente que el artículo 70 del Código Procesal Penal refiere que el Fiscal en su actuación debe regirse por el principio de objetividad y conforme a ello debe investigar las circunstancias del hecho que pudieran resultar favorables al imputado y efectuar los requerimientos que procedan en su beneficio. En ese sentido Analia de los Ángeles Céspedes expresa que "El deber de "objetividad" del fiscal impone a éste -considerado entonces como sujeto o interviniente, del proceso, antes que como una "parte" en sentido estricto- la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como de descargo". (La Ley Córdoba, Año 28, Nº 5, Junio 2011, pág. 500). Sin

Seguramente guiado por el estereotipo del rol de una madre, en lugar de investigar todo el núcleo familiar, y lo externo inmediato - y mediato - circundante vinculado a la imputada y/o al feto, y allanar, por ejemplo, todas las casillas que hay en el lugar⁴, con otros integrantes, hombres y mujeres y vecinos adyacentes, e investigar quién sería el padre supuesto; pero no, la persecución penal se erigió en relación a la mujer que asistió al nosocomio público pidiendo ayuda, primero sola; luego con su madre, y ante la falta de respuestas (ver acta de denuncia penal), con la intervención policial oficial recién lograra ser operada y salvada de morir por una infección generalizada. Y no digo que el Fiscal lo haya hecho sin motivos, considero que tenía razones para proceder, pero para llegar a juicio, y

embargo, cabe destacar, que en el actual procedimiento penal, se torna esencial "la teoría del caso" pilar del proceso acusatorio y contradictorio; pues justamente lo que las partes controvierten en el proceso son sus diferentes hipótesis sobre lo ocurrido. Durante la etapa preparatoria lo que las partes hacen es buscar aquellos elementos que sustenten sus premisas teóricas con total autonomía, pro-actividad e igualdad de armas. En el proceso penal acusatorio moderno, ambas partes deben procurar la satisfacción de sus premisas teóricas para lograr articular su teoría del caso desvirtuando a la contraria. En consecuencia, surge el siguiente interrogante: ¿cómo debe interpretarse entonces el principio de objetividad? Al respecto, entiendo acertada la opinión de Nicolás Guzmán cuando expresa que "El principio de objetividad del fiscal, entonces, en su dimensión epistemológica, no puede significar más que esto: una actitud -que debe verse reflejada en la actividad procesal del fiscal- de permanente autocrítica ante sus propias hipótesis, y de apertura respecto de la vías (léase hipótesis) alternativas que eventualmente proponga el imputado y de las pruebas que, en confirmación de aquéllas, aquél sugiera... Lo que se pretende del fiscal, en estos casos, es que someta su propia hipótesis acusatoria a las pruebas más rigurosas (de esto se trata, precisamente, la objetividad)". (La objetividad del fiscal (o el espíritu de autocrítica)". Con la mirada puesta en una futura reforma, en Revista de Derecho Procesal Penal 2008-2: la actividad procesal del Ministerio Público Fiscal – III, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 224 y 227). Es decir, el principio de objetividad se encontraría cumplimentado por el fiscal en la rigurosidad de la prueba aportada por él, en el espíritu de autocrítica ante sus propias hipótesis y en la consecuente apertura respecto de las hipótesis y pruebas propuestas por el imputado o su ...". La negrilla y el subrayado me pertenecen. Sentencia 35/22. defensor.

Juscorrientes.gov.ar

⁴ Esto se hace tardíamente; amén que se constata que allí viven otras muchas personas, también se secuestra la pala, respecto de la cual luego me expido (Prueba F - 7).

encima, pretender una condena, y encima digo de nuevo, que *esa* condena sea prisión perpetua, los extremos probatorios deben pasar un elevado estándar de calidad y cantidad que los aquí presentados no lograron satisfacer.

No puede justificarse, desde la Fiscalía, quien pretende usar indicios solamente si le convienen a su teoría del caso, y los omite si no son conducentes hacia su construcción teórica; y así no manifiesta respecto a que si en el lugar que el Fiscal describe como sitio preciso donde habría sido ultimada la niña recién nacida (no sabemos con certeza científicamente si fuera con o sin vida) es un patio al cual tienen acceso una multiplicidad de personas, con varias viviendas - ver prueba F - 6 (informe pericial, relevamiento y planimetría; fotografías 17 y 22) -; no se entiende los motivos por los cuales el direccionamiento de la investigación quedó solitariamente en la supuesta madre, no siguiendo otras vías paralelas. Y si, encima, en ese sitio preciso no se hallan vestigios compatibles con que allí se pudo haber producido una muerte violenta, tuvo que abrirse la investigación hacia otras viviendas linderas e inmediatas al sitio, y a otros sujetos - hombres o mujeres - que puedan haber tenido participación en el supuesto hecho que era investigado, sean como autores, coautores o partícipes⁵ u otros testigos que pudieran informar el contexto de los hechos.

Ahora, A. quedó detenida desde el día 1 de la investigación (fecha 10/11/21); ahí disponible para ser peritada, ella y el feto habido, junto con los restos en su casa; sin embargo, pudiendo construirse esa certeza que hubiese confirmado o descartado la hipótesis de la acusación, se continuó solo hacia la madre. De más está decir que, si se hubiese descartado a la

⁵ Ver croquis de la prueba F – 5; última hoja.

madre como autora material del homicidio (recordemos que es *ese* el delito imputado "el que matare a otro"), la investigación pudo - y debió - haber sido encaminada en otro sentido y encontrar, con certeza, al autor de la violenta mutilación sufrida por el feto (si es que hubiese nacido con vida).

Al mismo tiempo se la acusa de cortes causados con un elemento con filo. Ningún elemento compatible con ello fue secuestrado en su casa. Así expresamente se deja plasmado en la prueba oficial de la Fiscalía; es la F - 7. En el resultado del allanamiento practicado, o sea, otra vez la autoridad policial constituyéndose en la casa de la imputada, accediendo con todo el poder del Estado con disponibilidad de aprehender y colectar todo el bagaje de cargo que tendría a su disposición para acusar. Sin embargo allí reza "...se procede a la búsqueda de elementos punzo cortantes manual o eléctrico de interés pericial pero no se logró individualizar ningún elemento...".

Pero igual se secuestró una pala – prueba F 8. Nunca quedó claro para que ni porqué. Y recuerdo que esto se lo hizo 13 días después del día que según el Fiscal la imputada mató (06/11/21 - 19/11/21). En sus alegatos, el Fiscal no dijo que con este elemento se haya producido la muerte. Ignoro la razón de ser y la utilidad probatoria de dicho adminículo usado para excavación, cuando se plasmó, en la actuación de la pesquisa, que no se encontró en ese lugar la supuesta arma homicida. Según la fotografía 27 de la prueba F - 6 (informe pericial, relevamiento y planimetría), el día 19/11/21 la pala está al lado del pozo donde se encontró al feto.

Si leemos la pericia y el certificado de defunción fetal (F - 14, 15 y 16) no tenemos comprobada la causa de muerte; otro terreno de oscuridad que no se pudo deslindar y que, por supuesto, juega cuando infra, me expida

respecto a la vitalidad, o no, del nacimiento de esta niña. A lo recientemente dicho, recuérdese que no se hallaron rastros hemáticos en la zona del patio, en cercanías del pozo, donde según el Fiscal se produjo la mortal faena. No hay arma en el lugar, ni rastros en la cercanía. Claramente en estos momentos el Fiscal pudo haber elucubrado que quizás, y solo digo quizás, si hubo un homicidio, y si la víctima fue esa niña, probablemente el hecho no aconteció allí, y si así fuera, quizás, tampoco la autora material haya sido la imputada traída a juicio, y así podría haber encontrado una respuesta al interrogante que emerge si tuviéramos acreditada que nació con vida, y la pregunta es ¿quién descuartizó ese feto?.

A este mar de dudas, respecto de la intervención que le pudo haber cabido a la imputada en un hecho que no resulta esclarecido cual es, donde se habría producido el mismo, y siendo incierto que fuera causado por quién o quienes, con que elemento, de qué forma murió - si es que ha nacido con vida -, es un marco fáctico de falta de certeza probatoria enorme que, dada la entrega de la niña a la madre de la imputada, el mismo día 11/11/21, no se podría realizar nuevamente ninguna labor sobre el cuerpo de la misma, ya que no sabemos dónde y cómo están dispuestos esos restos, no olvidando que la señora G. F. se negó a declarar,

siendo que no podría ser obligada a revelar - hoy - sobre aquella circunstancia (ver prueba F - 17 - última página), si imaginariamente así fuera requerida. Ya no se hizo.

Esta necesidad de tener por acreditado el vínculo con un examen de ADN, no quiere decir que ello sea siempre imprescindible que así sea para probar extremos imputativos. De ninguna manera es eso lo postulado con mi voto; al igual que con el nivel de exigencia que, me adelanto, infra me expediré respecto de la exigente completitividad de la pericial médica del

CUERPO MÉDICO FORENSE (fundamentalmente en cuanto a la docimasia pulmonar hidrostática); sino que hay casos, y este es uno de ellos, en los cuales estando en crisis determinados puntos que son vitales para la elucidación de un caso, y estando disponibles para las partes poder hacerse de ellos para exponerlos, conforme su teoría del caso, o según su experticia, para el caso de los peritos; es allí donde emerge la mayor exigencia de forma y también de contenido, de la información que se incorpora al juicio para poder formar la convicción, con el grado de certeza, a quienes tenemos el rol de juzgar; sobre todo si el pedido final de la condena del Ministerio Público de la Acusación es una prisión perpetua, como se requirió en los alegatos conclusivos, debió haberse requerido puntos de pericia muy claros y concretos. Y por ejemplo, me adelanto a lo que fundaré infra, requerir expresamente como puntos de pericia al CUERPO MÉDICO FORENSE que dejen sentado todo aquello que podría, eventualmente, dejar claroscuros interpretativos a futuro; por ejemplo que desde la Fiscalía se le pida especialmente, dada la magnitud e implicancia de sus efectos, que la docimasia sea filmada, fotografiada y explicitada, paso a paso, en el informe pericial escrito - autopsia⁶.

3 - C) En el derecho en general, en el derecho penal como una de sus ramas, y específicamente en lo probatorio dentro del marco de un proceso penal en particular no deben existir preconceptos en cuanto a idoneidad, cantidad y calidad de la prueba; sino que siempre jugará la sana crítica racional y los niveles de exigencia y las cualidades y cantidades de prueba, se relacionan estricta y diferenciadamente en cada caso traído a juzgamiento. Son por estas razones que en este caso concreto, las dos

_

⁶ Artículo 205 del C.P.P. correntino: "... Formalidades de dictámenes e informes... se presentarán por escrito. Deberán ser <u>fundados y contener</u>, de manera <u>clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas</u>, los resultados obtenidos y las conclusiones respecto de cada tema estudiado...". (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

periciales médicas escritas, los testimonios rendidos por las doctoras intervinientes como testigos y elaboradoras de aquellos informes⁷, y la actividad desplegada por los técnicos en derecho, nos han ubicado en un terreno de oscuridad, que no ha sido despejada más allá de una duda razonable. Quedó en una zona gris, no despejada por quien tiene la carga de la prueba para destruir el estado de inocencia. Es el Fiscal, como

representante de la sociedad quien debe demoler la presunción de

inocencia. Aunque sea una obviedad, ello no debe ser olvidado.

Y digo esto, con plena consciencia del criterio sostenido por el S.T.J., sobre todo con el advenimiento del nuevo código ritual penal local (ver infra nota al pie 8, al respecto). Y es así que la carga probatoria puede ser dinámica, y el suscripto ya aplicaba este criterio, aún antes de la vigencia del presente catálogo ritual. Porque como bien lo tiene dicho el cimero tribunal local⁸, el defensor puede - *y debe* si ejerce en forma efectiva su ministerio - tomar un rol activo en tal sentido; pero en este tema, cuando surgió el testimonio y la documental que enseñara en audiencia la Dra. E. M. M., debió el Ministerio Publico de la Acusación, si

pretendía sostener la acusación, haber actuado - en términos de litigación - de una manera más activa, que neutralice aquella intervención de la perito de parte que, en algunos trámites del testimonio opacara, y en algunas otras partes de sus exposiciones se cubrieran argumentalmente hasta tapar la versión del CUERPO MÉDICO FORENSE, superponiéndose y

_

)

⁷ Destaco que, a pesar que declaró como testigo, nadie le preguntó nada al otro firmante de la autopsia; el Dr. L. S..

⁸ "...Finalmente, es preciso recordar que los defensores pueden preparar su teoría del caso propia, ya que cuentan con una privilegiada fuente de información, que es precisamente el acusado. A la par que deben internalizar que tienen facultades para producir su propia evidencia y no solo controlar la actividad del acusador. Dentro de este esquema de litigación, el perfil del defensor no solo consiste en controlar la investigación preparatoria del Fiscal, también puede recopilar su propia información, bajo las directivas de su asistido. ...". Sentencia 35/22. Juscorrientes.gov.ar

generando dudas en el suscripto que no fueron evacuadas con el muy débil contrainterrogatorio de la Fiscalía respecto a si el feto que fuera encontrado mutilado en un pozo en el patio de la casa sito en calle C.

C., al lado de la I. P. en la ciudad de Esquina
Provincia de Corrientes, había nacido con vida, o no.

Y debe existir certeza en el tópico, lo que obviamente resulta esencial, porque el Fiscal trae a juicio a la imputada acusándola de ser el sujeto activo de un homicidio, es decir, en terminología del artículo 80 es <u>el que</u> matare <u>a otro</u>; pero ese otro, debe ser una persona viva, ya que mutilar un cadáver, claramente no es un homicidio.

Ambas profesionales de la medicina forense invocaron alta experiencia y trayectoria profesional. Esta parte del testimonio - pericial, la de acreditación de las testigos - perito, no fue refutada por la Defensa ni por la Fiscalía. A ninguna de las profesionales médicas, M. y F., se las puso en duda, en cuanto a su vasta y dilatada trayectoria profesional.

Respecto de la <u>docimasia pulmonar hidrostática</u> (no dejo aquí de señalar que, como bien lo señaló M., podría haberse hecho otras docimasias, no solo ésta – ver obra de ALFREDO ACHAVAL citada infra), el CUERPO MÉDICO FORENSE en su informe escrito explica que "...se realizó docimasia pulmonar hidrostática que dio positiva, <u>para confirmación se solicitó estudio anátomo patológico</u>. ...no hubo burbujas que puedan relacionarse con los fenómenos de putrefacccion...", y formula otras consideraciones, repitiendo luego, en lo atinente al tópico que amén de la labor realizada por el CUERPO MÉDICO FORENSE: "...<u>se envió a anatomía patológica para estudio y confirmación</u>. ..." (los subrayados NO me pertenecen; corresponden al CUERPO MÉDICO FORENSE).

Ese subravado deviene necesario porque si bien no está negada la utilidad del método de la docimasia pulmonar hidrostática, es un procedimiento que requiere varios y precisos pasos; cinco (5) para ser específico; cuatro más uno. Y que además, como refiere M., cuando interviene con su informe y su testimonio, cuestiona la idoneidad de aquel, ya que existen falsos negativos y falsos positivos con este método dice, empezando así a echar dudas sobre la convicción de este método, al menos así como fuera presentado al juicio, porque en la pericia presentada, o si no subsidiariamente, debió haber explicado muy minuciosamente el CUERPO MEDICO FORENSE, cada uno de los pasos realizados, y no lo hizo, y sin estar seguro si es cierto el aforismo citado por M. que, para los médicos, lo que no está escrito no está hecho, considero sí, que se pudo haber construido desde la Fiscalía, con un minucioso y detallado interrogatorio, para que F. o L. S. se explayen sobre lo que habían hecho en este caso concreto, en cada uno de los pasos; pero no se hizo así. Esto hace a uno de los requisito esenciales de una pericia autopsia, que es el deber ser metódico; ello quiere decir que debió explicarse los pasos ensayados y los resultados obtenidos, insisto, en una diligencia que tiene inveterado uso y se la cuestiona, en parte, justamente, por cómo deben seguirse los pasos; y no se explica sistemáticamente como se realizó la labor pericial. Solo así podría ser revisable y cuestionable. Y encima en su informe, el CUERPO MÉDICO FORENSE, refiere de la necesidad de los estudios complementarios que, amén de ser negativos, según se refiere, encima nunca se agregan como prueba, afectando la contradicción y por ende el derecho de defensa de la imputada.

Dice RUBEN A. CHAIA, en su obra "La prueba en el proceso penal

Proceso acusatorio. Carga probatoria prueba ilegal. Medios de prueba. Construcción de la verdad. Investigación preparatoria. Etapa intermedia. Juicio oral. Valoración arbitrariedad. Motivación de la sentencia. Jurisprudencia vinculada" – Editorial Hammurabi – Página 997. "...El juez acude al perito para proveer a determinada constatación fáctica de una base científica, técnica o artística, que ante las partes se presente objetiva y controlable, de modo tal de permitir a éstas ejercer el contradictorio impuesto por la garantía de la defensa en juicio. Obedece a este aseguramiento de la defensa en juicio la consensuada advertencia relativa a que aun cuando el juez posea para el caso particular conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no le está permitido prescindir del auxilio del perito. [TS Córdoba, Sala Penal, 19/5/97, "Risso Patón", Lexis, nº 70046460]....". (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

Para asegurar un eficaz, leal y debido contradictorio la Fiscalía debió haber acompañado el informe histo-anatomo-patológico, y así la defensa podría haber podido contrainterrogar a la médica del CUERPO MÉDICO FORENSE que realizara tal esencial labor, sin embargo, solo se menciona en la pericial, con firma de la Dra. F. y L. S., que por determinados motivos allí indicados, no se pudo concluir en un diagnóstico certero, y en debate aclara la médica firmante, tal como dice en la pericia, que el informe fue anexado, e hizo un gesto hacia el lado donde estaba ubicado el Fiscal, como señalando que el Fiscal lo debería tener en su poder. La inmediación me genera convicción de ello. Sumado a lo antes dicho, como bien dijera la Dra. M., ella no tiene porqué creer que aquella labor fuera realizada por la Dra. Y. M., y ni ella ni tampoco yo como juez, puedo evaluar qué fue lo hecho por aquella

profesional. La lógica de la desconfianza y la necesidad que la contra ria

)

<u>pueda confrontar las pruebas</u>, principios elementales que impregnan el sistema acusatorio obliga a quien invoca una determinada cuestión que así lo pruebe, y que se someta a la posibilidad - real - de contralor de la contraria.

Y en este caso, no solo no hay informe histo-anatomo-patológico, sino tampoco pudo ser ofrecida y citada la testigo que habría hecho esa labor técnica, que resultara infructuosa en el caso, según refiriera el CUERPO MÉDICO FORENSE. No se comprende si es una inexactitud del CUERPO MÉDICO FORENSE o una falta de coordinación con el Fiscal, en cuanto a si está anexado, o no, el informe correspondiente. Si efectivamente existe, debería estar agregado. Útil hubiese sido la comparecencia de quien lo realizara. Resulta así creíble, cuando en su informe escrito la Dra. M. refiere que "...no estaba incorporado al legajo el día 18 de febrero del corriente año en que tuve acceso al mismo cuando viajé a Esquina para firmar la aceptación del cargo como perito...". Esta falta del informe, robustece la versión médica de la Dra. M., quien dio razones de por qué ese informe histo-anatomo-patológico iba a echar luz, y esto no fuera refutado en el contrainterrogatorio de la Fiscalía, y en cierta forma lo valida hasta el mismo CUERPO MÉDICO FORENSE, cuando consideró pertinente requerir dicho informe para "...estudio confirmación...para su procesamiento y estudio para diagnóstico final...", según reza su tarea pericial.

Una pericia debe ser COMPLETA y estar explicados los pasos realizados, sobre todo si se presenta en el proceso una fundada postura contraria, que la pone en crisis. Debe, y en esto coincido con M., poder ser revisada por otro perito y que este pueda opinar sobre esa autopsia; por ejemplo todos los pasos que son minuciosamente explicados como deben

hacerse, en la obra "MEDICINA LEGAL" de ALFREDO ACHAVAL (página 147 y s.s.), y más allá de la teoría allí expuesta y que fuera ofrecida en audiencia por M., lo cierto es que esos pasos deben estar plasmados en la pericia para que pueda ser cuestionada y controlada por las partes. Si los hizo a todos los pasos (que son someramente descriptos en su testimonial), como podemos saber cómo los hizo, en el caso concreto; no hay fotografías ni filmaciones demostrando esa tarea, ni las particularidades que surgieron en torno a ello, cuando, insisto la tarea tiene particularidades muy específicas, no es otra labor ordinaria. Y estos datos eran muy relevantes, sobre todo proviniendo de un método que si bien no está tachado como inidóneo, de ninguna manera es así, sí requiere ciertas precisiones en sus fases que deben cumplirse. Y ello debe poder ser controlado.

Aquel dato de posibles falsos positivos es referido expresamente en una sentencia muy cara al Poder Judicial correntino; y ello es lo plasmado en la Sentencia 16 de fecha 26/4/2.013, dictada por el S.T.J. en la causa 8373 (Homicidio Calificado), en la cual mediante un recurso de revisión, el cimero tribunal local hiciera lugar al mismo, y una mujer que había sido condenada por haber matado a su hijo, resultara absuelta, recuperara su libertad y luego obtuviera una indemnización estatal en sede contenciosa administrativa; y entre las consideraciones del máximo tribunal local estuvo presente un erróneo proceder en la realización de, justamente, esta prueba. Y en ese caso se pudo controvertir porque (aparentemente por lo que puede inferirse de la lectura del fallo) estaban explicitados los pasos, y así la Junta Médica constituida al efecto pudo evidenciar el error; y así como está presentada esta pericia, y con las superficiales explicaciones vertidas en audiencia, por deficiencia de obtener esa información de la parte interesada en la temática (Fiscalía), y así no se pudo terminar de suplir ni explicar, con detalles, cómo fueron precisa y minuciosamente los

pasos hechos, si bien son mencionados como realizados.

Ha dicho el S.T.J., en ese fallo, que: "...Con respecto al procedimiento forense denominado docimasia, y en especial la hidrostática, que tiene por finalidad la comprobación en el cuerpo de un niño que acaba de salir del seno materno, determinar si ha tenido vida o no, luego de ser separado del cuerpo de la madre; en definitiva el resultado es de utilidad para saber si se está en presencia de una persona o no, a los fines del sujeto pasivo del delito de homicidio. En este aspecto indican los médicos a fs. 344, que uno de los mayores problemas de la medicina legal, "consiste en

establecer si el recién nacido, nació con vida o sin ella"; destaca ndo

<u>que para llegar a un diagnóstico preciso en muchos casos se neces ita</u>

varias pruebas complementarias.9 Esta prueba médica en particular consta de, según su terminología 4 tiempos, al que posteriormente se le agrega uno más, que son: a) extracción del blok cardiopulmonar y el timo e introducción en el agua; b) sumergir los pulmones en su totalidad y por partes; c) tomar uno de los fragmentos del pulmón y llevarlo hasta el fondo del recipiente, ejerciendo compresión, para observar si existe desprendimiento de burbujas prestando atención a la cantidad y tamaño de las mismas; d) tomar un fragmento de pulmón que haya flotado, comprimirlo firmemente y soltarlo para observar si flota o no; e) colocar pulmonares hundidos en un frasco trozos con agua tapado herméticamente al que se le produce vacío con una jeringa. Si vuelven a flotar se comprueba la presencia de aire residual en un pulmón que ha respirado. Citando literatura, médica en este tópico se ocupan de los resultados "Falsos Positivos", donde se indican movimientos respiratorios iniciados en el canal de parto, sufrimiento fetal prolongado con muerte

⁹ Nótese aquí la complejidad del tema y el alto nivel de exigencia que se debe tener para poder concluir, con certeza sobre el tópico; por ello desde el CUERPO MEDICO

FORENSE se refirió a la necesidad de estudios complementarios <u>para confirmación</u>.

<u>antes del nacimiento o inspiración de unto sebáceo</u>. Congelación, calor seco o <u>putrefacción</u>...." (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

En su exposición, la testigo – perito M., citó los mismos casos de falsos positivos de docimasias pulmonares hidrostáticas; y aquí vuelvo a referir como hubiese sido necesaria una completa e integral tarea pericial para generar convicción que, efectivamente, en el caso concreto en la docimasia se siguieron todos los pasos, ya que refiere, por ejemplo ACHAVAL, en la obra citada que: "...siempre debe hacerse con agua a temperatura de más de 15°C, pues la congelación del macizo explorado y sus trozos hace que flote haya o no respirado...". La negrilla me pertenece.

Critica también la Dra. M. la difusa subjetividad del método, en cuanto al tamaño y velocidad de subida de las burbujas como parámetro para establecer si respiró o no¹⁰. Cita los motivos por los cuales el correlato histopatológico es esencial, mencionando los alvéolos pulmonares, su forma, la cuestión celular, capilares dilatados, entre otras.

En su informe pericial escrito M. ya había indicado que "...En las fotografías tomadas en el lugar se observa que el feto no tenía el abdomen mucho más hinchado que el tórax, y además los forenses refieren que tenía el rostro irreconocible, lo que lleva a pensar que la putrefacción comenzó por los orificios buco nasales, como pasa en los fetos nacidos muertos, en los cuales al no haber respirado ni tenido movimientos

_

¹⁰ Se refiere en la obra "MEDICINA LEGAL" de ALFREDO ACHAVAL (página 149) que "...Cuando hay putrefacción se produce flotación en el primer y segundo tiempo, pero no en el cuarto; en cuanto a las burbujas del tercer tiempo son grandes pero desiguales si no respiró y pequeñas y tanto más homogéneas cuanto mayor tiempo de respiración. ..."; lo que ratifica lo opinable que resulta el criterio en cuestión y la necesidad de evacuar estas explicaciones en el caso concreto.

deglutorios, la putrefacción no comienza por abdomen, al no haberles entrado aire ni gérmenes al intestino, como pasa en los cadáveres de las personas. Tampoco refirieron en la autopsia que el cuerpo presentara mancha verdosa de putrefacción en abdomen. (Tratado de medicina legal y Elementos de Patología Forense de José Patitó y colaboradores, Ed. Quorum 2003, pág. 204.)...".

Destaca y coincido, con la duda que genera la ausencia del informe histo-anatomo-patológico, y su enorme trascendencia, y en esto sí tengo certeza de su imperiosa presencia, porque ello es puesto en evidencia aún por el CUERPO MÉDICO FORENSE cuando así lo demanda. Y aunque dicho informe no se incorpora; aun así el informe del CUERPO MÉDICO FORENSE respecto de lo que habría dicho la médica anátomo patóloga es que: NO ES POSIBLE UNA EVALUACIÓN PRECISA LO QUE IMPIDE CONCLUIR EN UN DIAGNÓSTICO CERTERO EN CUANTO A SI RESPIRÓ O NO EL FETO: NO SE PUEDE DETERMINAR HISTOLÓGICAMENTE SI RESPIRÓ.

Y en su testimonial, la perito M. duda, dada la ausencia del informe escrito, que se haya hecho efectivamente una labor histopatológica, y refiere la existencia de una falacia, lo que no prueba, pero sí siembra dudas comprensibles, y lo hace en forma fundada, explicando que un anátomo - patólogo no hubiera dicho que había lesiones vitales, y que tampoco hubiese dicho que no podía hacerlo por el estado de putrefacción, porque no todos los órganos se pudren al mismo tiempo.

Lo cierto es que la médica M., desempeñando su labor para la que fuera contratada por la Defensa, y no habiendo recibido tachas en lo atinente a su falta de idoneidad o de imparcialidad en su tarea técnica, en realidad, como si fuera una verdadera litigante contra-interrogadora (no

cuestionada en su tarea por el Fiscal) puso en dudas el contenido, y fundamentalmente los efectos, en términos de interpretación probatoria, de la autopsia del CUERPO MEDICO FORENSE, con el consiguiente y evidente daño nuclear a la teoría del caso de la Fiscalía.

Así, dice MAURICIO DUCE, en su libro "LA PRUEBA PERICIAL" (Colección Litigación y Enjuiciamiento penal adversarial" – Ediciones Didot – página 136 y s.s., cuando analiza la actividad a desplegar en el contrainterrogatorio a un perito: "...Una variante de esta línea de contra examen se produce en casos en que, si bien el perito puede invocar en su favor el uso de métodos o procedimientos validados en su disciplina, un estudio detallado de los mismos nos indica que se trata de métodos o procedimientos que no están prescriptos para la operación concreta para la cual han sido utilizados o que no permiten llegar a las conclusiones que el perito intenta obtener en el caso. ... hay también una línea posible relativa a la confiabilidad de los peritajes vinculada a los niveles de certeza que el experto puede manifestar en sus conclusiones u opiniones. En las disciplinas técnicas suele ser frecuente que no sea posible afirmar con completa certeza una conclusión. Aun cuando la conclusión sea altamente probable, a la luz de su disciplina, un experto serio normalmente estará dispuesto a reconocer porcentajes o márgenes de error en sus resultados....".

Aquello no es refutado en el contrainterrogatorio de la Fiscalía a la Dra. M., y además la incertidumbre de realización de la prueba histopatológica no es solo un acto desconfianza, lo que por cierto es aceptable que así sea en un juicio de neto corte acusatorio; sino que

M. brinda conclusiones en relación a la duda respecto del informe y su realización o no, por un especialista, adelantándose que un médico anátomo - patólogo no hubiera concluido en el sentido que, según el informe del CUERPO MÉDICO FORENSE, se postula. O sea que su duda no es un puro acto psíquico, sino que por su experiencia, no le parece razonable que un médico anátomo patólogo concluya como dice el CUERPO MÉDICO FORENSE que concluyó, y como el informe no se agregó y la médica – que habría hecho el estudio – no se sometió al contradictorio de la defensa, no puedo menos que darle crédito a las dudas de la médica perito de la defensa.

Y no solo eso, en su testimonio la Dra. F. cuando es contrainterrogada asevera y hace un gesto mirando hacia el Fiscal, conforme la inmediación del suscripto ello queda claro, y está segura que se lo dio al Fiscal al informe histopatológico. La Dra. M. aseveró que no estaba agregada al legajo en febrero de este año, cuando tomó posesión del cargo. Puedo constatar que el informe histopatológico no está en la causa como prueba en este juicio. La testigo - Dra. F., en audiencia dijo: "...eso no es problema mío...", aseverando que se lo envió a la Fiscalía, y que si no está aquí no es por su culpa; ella envía todo al Fiscal, testimonió contundentemente, sacándose el sayo. Esa prueba colectada, debió haber estado disponible para que la defensa, a través de la Dra. M. y la abogada defensora AVALOS, puedan realizar su tarea.

En la pericial oficial no tenemos descriptos los 5 pasos que se debían realizar, y no se explicitó minuciosamente la secuencia y sus detallistas maniobras; es decir cómo se realizaron en concreto. No hay fotografías ni videos de esa tarea. Y en ese valioso fallo, el S.T.J. consideró muy apreciable la conclusión de los tres peritos del Cuerpo Médico Forense

cuando dijeron, y cito textual: "...Al haberse omitido totalmente el cuarto y quinto tiempo, a lo que se le debe agregar la práctica defectuosa e incompleta de los tres primeros tiempos, recibe el juicio de los tres peritos del Cuerpo Médico Forense, que la práctica de la docimasia hidrostática en la causa no es determinante de vitalidad...".

Porque aunque en audiencia pueda haberse explicado sucintamente, no hay forma de corroborar que efectivamente así fuera realizado en el caso concreto (y digo esto cuando la contraparte lo cuestionó concretamente), algo que sencillamente pudo haber sido filmado o fotografiado, o por lo menos explicado secuencia a secuencia, en forma escrita, y no luego, cuando lo actuado es puesto en crisis, siendo ya las respuestas más una reacción defensiva a la labor desplegada que una pericia presentada oficialmente.

Cuando se le pregunta - en el contrainterrogatorio - explica la médica oficial contesta que habría realizado pasos, de acuerdo al período de putrefacción en que se encontraba el feto, cromático y enfisematoso, y nada de esas explicaciones y particularidades está plasmado en el informe escrito. No hay forma de corroborar cuando luego, la Dra. M. se lo cuestiona, no habiendo quedado reflejada su labor pericial por escrito. Esto es el estado de dudas imperante. Así se pudo vislumbrar en la sala de audiencias por los presentes, y es lo que percibí en forma directa. La inmediación con las testigos, y los informes escritos, me lleva a terrenos en los cuales resultaría aventurado concluir en sentidos tan ciertos, como establecer con certeza que un determinado dato biológico fuera así, contundentemente expresado; no es que sea necesariamente más creíble la Dra. M. que el informe del CUERPO MEDICO FORENSE o que la

exposición de la Dra. F.; es que, ambas posiciones colisionan y son coherentes al mismo tiempo, y recaen sobre temas que se debió haber profundizado la discusión, si se pretendía despejar oscuridades y

penumbras construidas desde la tarea pericial de parte.

)

La completitividad de una pericia, la posibilidad de ser revisada y su autosuficiencia, son importantes para valorar y pesar su magnitud y entidad probatoria. Porque aquí no están en dudas los conocimientos de la Dra. F. ni la indudable idoneidad del CUERPO MEDICO FORENSE, la médica es una experta con muchos años en su materia, al igual que el actuar del CUERPO MEDICO FORENSE; el caso es que no se requirió tampoco desde el Ministerio Publico que dada la derivación probatoria que el punto tendría, era harto relevante dejar perfectamente detallados los pasos; así presentado, no está construida ni escrita con bases ciertas revisables por, por ejemplo, en el caso concreto la médica de la contraparte que, ejerciendo el contradictorio, se vio afectada en su labor, por no estar escrupulosamente detallados los pasos correspondientes, y tampoco se procedió documentadamente, el<u>si</u> y el<u>cómo</u>, se siguieron los pasos, y si así se hizo, aún está obstaculizada la posibilidad de controlar ello, por no estar volcada aquella secuencia en soportes que puedan ser pasibles de control; y para colmo de dudas, el informe histopatológico, que el fiscal y la médica F., en audiencia lo dice, refieren que existe, aunque no esté en la causa y la Dra. M. expresamente cuestione que haya sido hecha y que exista, pero aún ese informe, de lo que habría sido hecho por otra profesional, es des-incriminante para la imputada.

Cuando es contrainterrogada por la Defensa, la Dra. F. ensaya una defensa del informe del CUERPO MÉDICO FORENSE, aduciendo que los estudios requeridos fueron complementarios, pero en realidad, si bien dice

eso, también refiere que cuando allí habla de la docimasia y de las lesiones vitales el CUERPO MEDICO FORENSE usa el término CONFIRMACIÓN, no complemento.

Resulta evidente que confirmar no es lo mismo que complementar.

Una eventual aclaración en debate sobre la docimasia practicada sin aval en lo ya hecho, no sería más que un sostenimiento teórico del CUERPO MÉDICO que fuera cuestionado en sus conclusiones. Y, además de vulnerar la estrategia defensiva, no sería correcto que ahora exprese todos los pasos que no mencionó por escrito. Pero, por lo menos se hubiese incorporado esa información que así, habría podido ser valorada. No es un detalle menor

Y aquí hago una importante mención procesal, y es que la naturaleza jurídica del informe pericial, en este caso una autopsia, es la de una declaración previa, que no debería ser incorporada como prueba documental¹¹, porque para eso está ahí el perito, para explicar, pero sí tiene la razón de ser en que es una declaración previa; ergo, es el instrumento que el abogado de la contraria estudia previamente para

¹¹ Explico que admito su incorporación como tal, porque no media objeción de las partes, pero si así sucediera, si un defensor objetara su incorporación como prueba documental, correspondería que solo sean valorados los dichos vertidos en audiencia, pero por supuesto cotejado con aquella declaración previa. Nótese lo siguiente, si hubiese fotos de la docimasia realizada, por ejemplo, esas fotografías o filmación sí serían pertinentes incorporarlas, pero no los dichos escritos, que deberían ser incorporados oralmente por quien tiene interés en demostrar que esos pasos se hicieron y se realizaron correctamente; esta es la Fiscalía. Esa concesión de la defensa, que luego es recíproca por la Fiscalía, con la incorporación - también - del informe de la médica M., no cambia la naturaleza de sus intervenciones como peritos, ni muta en documentales sus declaraciones previas. En el caso concreto, ni aún con esa gracia procesal que la defensa, por no advertirlo en términos de litigación, no realizó; ni aun así, se pudo demostrar porque en el debate tampoco se incorporaron esos datos explicativos de los pasos que inexorablemente debe haber para que una docimasia pueda ser un elemento de prueba verdaderamente útil.

poder contrainterrogar al perito de la otra parte; por ello es que esa pericia debe ser completa e integral, sino se afectaría el derecho de la defensa que ahora es sorprendida con información de pasos médicos y técnicos que no se han mencionado en su declaración previa (informe pericial escrito), y como el abogado litigante no tiene por qué ser médico forense, se vería menguado en la posibilidad de ejercer eficazmente su ministerio, por haber omitido el cuerpo médico oficial mencionar y documentar - escriturariamente – la secuencia correspondiente. Pero igualmente la Fiscalía pudo haber intentado incorporar esa información (ya que las partes se toleraron esas disquisiciones) para poder ser valorada; pero no se produjo contundentemente esa información en el desarrollo del público debate, con las exigencias y minucias que esta añosa prueba reclama.

Contesta en audiencia la Dra. F. que el informe es "...el reflejo de nuestro trabajo...", y aclara que se consigna lo más relevante. Y aquí considero que el CUERPO MÉDICO FORENSE, al menos respecto de la práctica de la docimasia pulmonar hidrostática realizó una omisión trascendente al no dejar volcado y no haberse documentado de alguna manera - filmaciones, fotografías, textos, - la totalidad de los 5 pasos previstos para la tarea realizada y como fueron evolucionando y extrayendo cada una de las conclusiones en los pasos requeridos¹². O, en su defecto, debió ser un punto a ser requerido expresamente por el Fiscal, cuando le demandara su labor científica. Sea cual sea la causa, no está; y

_

¹² Es más, estas circunstancias habilitaron a la abogada Defensora, quien en su alegato final, cruzó información suministrada en cuanto a los pasos desarrollados para la docimasia por el CUERPO MEDICO FORENSE, y lo que, según la Dra. M., corresponde realizar, en términos de secuencia. Y no teniendo registros para cotejar de lo hecho oficialmente, surge la duda para el suscripto, y a la abogada la hace concluir que la intervención de la Dra. F. fue como una testigo hostil, y que, por razones que señala, ha perdido su imparcialidad para expedirse en su ciencia. Y aquí me adelanto, a lo que referiré al final. La necesidad de un careo surgió manifiesta y evidente, si la Fiscalía hubiese querido probar su teoría del caso.

la imputada no puede cargar con ello, al igual que tampoco con la omisión del informe histopatológico, ni tampoco con la no realización de los exámenes de ADN del feto ni de los restos de sangre humana habidos en la casa, en relación a la imputada.

La docimasia pulmonar hidrostática tiene sus sostenedores y sus detractores. Esto es una verdad que no admite discusiones. Y aquí es donde emerge la mayor exigencia respecto de ese estudio para quien lo requiere, porque lo necesita para probar sus extremos o para el médico que lo realiza. Y durante cientos de años, ríos de tinta han corrido respecto del tema, y chocan ambas posturas y vuelven a chocar con el devenir de los años, y se cuestionan recíprocamente, sosteniendo basamentos científicos desde los dos espacios en colisión.

Es por ello que, al realizar una prueba como esta, resulta menester agotar los basamentos que den certeza de lo realizado, por lo menos de la realización de los pasos, para así poder entrar a la discusión de la idoneidad en sí misma del método (aunque requiere complementariedad o confirmación, según la postura que se sostenga); y si, fundamentalmente, en el caso concreto era esencial para establecer el nacimiento con vida o no, y de ello dependía la existencia, o no, de un sujeto pasivo; o sea de si había o no, delito; la cuestión debió merecer mayores rigorismos formales y materiales demostrativos de lo peritado.

Dijo el S.T.J. cordobés, en la resonada causa de SALVETTI VIRGINIA LUCRECIA, en fecha 05/05/2.015: "...Refiriendo tal informe (fs. 227/228) expresó que la docimasia pulmonar hidrostática fue negativa y, en el debate, el Dr. Spitale (anatomopatólogo) ratificó el resultado de dicha prueba y explicó que en virtud de él fue que pudo deducir que la beba no respiró y, en consecuencia, la muerte fue intrauterina. Empero, aclaró que

las docimasias no son absolutas, pues pueden dar falsos positivos Y

falsos negativos, con dicha prueba se ve solo una parte y para la conclusión final hay que ver los elementos en su totalidad. Al ser preguntado por los resultados disímiles de las docimasias (positivo para los dos forenses que practicaron la autopsia), afirmó que la desventaja del anatomopalótogo es que el material cambió de color y la explicación a tal diferencia podría ser que hubiera habido poco aire o entrado líquido. Seguidamente, valoró que, a la par de esta prueba médica no carente de falencias - como lo reconoció el propio anatomopalótogo -,...". (La negrilla y el subrayado me pertenecen).

Como corolario de lo expuesto, y ejemplificando digo; hoy no se cuestiona el método para realizar y concluir un determinado vínculo con el examen de ADN. Sí hay cuestionamientos a la prueba, pero que pasan por otros tamices (recolección de la muestra, conservación, cadena de custodia, etcétera). Ahora, entonces, en esos casos, de realizarse una pericia como aquella, deberán extremarse los recaudos formales y materiales en evidenciar que esos andariveles - que podrían generar flaquezas al momento de querer validarlo en juicio - que pueden entrar en crisis por el ejercicio de la contradicción, corresponde sean cubiertos por el interesado en la producción de la prueba¹³, y quizás ya no tanto el método en sí mismo y sus conclusiones; ese es el camino de recolección y formación correcta de la prueba para que pueda ser verdaderamente útil en el proceso, como cimiento constructor de la certeza en la convicción del juez, quien así lo hará, luego que la contraparte se haya podido expedir sobre el tópico.

торісо.

¹³ Artículo 205 del C.P.P. correntino: "...Los peritos podrán ser llamados por el fiscal para que le brinden aclaraciones orales sobre sus dictámenes o informes, debiendo notificarse a las demás partes. El fiscal agregará al legajo un informe sobre las explicaciones brindadas....".

Es por ello que no debe haber rígidas pautas generales para la confección de las pericias en general, sino en cada caso, dada sus particularidades y evaluando, también, el impacto - mayor, mediano o mínimo - que pueda tener en el destino del juicio donde pretenderá hacerla valer y pesar.

La Dra. F. mira la fotografía donde se ven los pulmones y concluye que el feto ha respirado. Aduce que el color le suministra esa información y que están expandidos, dice su informe; cubriendo la mayor parte del corazón. Cada uno pesó 52 gramos informa.

La Dra. M. no está de acuerdo, y dice que la perito oficial forense solamente pesó los pulmones y describió el corazón, el que no abrió, cuando sabemos que muchos fetos mueren intra - útero por cardiopatías congénitas, enseña empezando a generar dudas sobre la cuestión vital pulmonar - respiratoria. Refiere que en una muerte de 5 minutos no va a haber edema, ningún cambio macroscópico, ella debería haber mirado si los pulmones debían estar exangües, sin embargo la perito forense oficial describe que estaban congestivos. Entonces se pregunta; ¿cuándo un pulmón está congestivo? Ustedes habrán visto muchos casos de ahorcamiento, puede ser una causal asfixia, como también la asfixia neonatal intrauterina o un fallo cardíaco o cuando la sangre no circula bien y se acumula en un pulmón. Entonces ya hay un primer contra sentido en esos pulmones congestivos cuando estoy diciendo que murió por la hemorragia. Esta conclusión de la hemorragia está relacionada con otro tema espinoso, como es la falta de causa de muerte, que no fuera explicitada en la autopsia.

Dice la Dra. M. que en los fetos que no han respirado, que nacieron muertos, la putrefacción empieza por gérmenes que ingresan

desde afuera por boca y nariz, y es clarísimo que la putrefacción en este cadáver está muchísimo más avanzada en la cara que en el resto del cuerpo. Es necesario para determinar si nació con vida ver si los pulmones estaban aireados o expandidos o no, ver los huesos, como fue la fractura y demás.

Observa las fotografías y dice M. que se ven los pulmones flotando en el agua enteros, y se ven muy rojizos, realmente con algunas ampollas. Se reconoce la tráquea y los bronquios por los anillos, y miren lo rojo que esta todo, expresa y muestra; rojo que está, porque es evidente que este cadáver estaba lleno de sangre. Concluye con severidad y contundencia, que acá se abrió el tórax y no hay ninguna foto que demuestre que la Dra. F. abrió el abdomen, lo cual hace pensar que no lo hizo, porque no describió ningún músculo abdominal, más que el estómago. Y sigue y dice, si yo creo que la causa de la muerte fue un shock hemorrágico hay una pericia simple y muy barata que se llama shanik, siendo nuestra obligación - como peritos - pesar cada órgano, no sólo los pulmones, abrir el corazón, si había una cardiopatía congénita, no la vio.

Poniendo en evidencia la falta de análisis histopatológico, menciona haber hecho autopsias después de más de 20 días de enterrado y los exámenes histopatológicos fueron excelentes hasta de pulmones, corazón, acá había solo 5 días. Considera que la prueba importantísima e insoslayable, según su criterio, y esto no fue refutado en el contrainterrogatorio, como casi nada de su clara exposición, era una prueba diferencial sobre el hígado, se saca el hígado se corta un trozo en un adulto sería de unos 4 cms. en un neonato o mortinato porque no sabemos si nació muerto o vivo, cortamos un cubito lo lavamos primero y lo sumergimos en agua fría y adentro del agua fría lo volvemos a cortar, si la muerte fue por un shock hipovolémico, el agua no se va a teñir, porque ese hígado está exangüe o apenas se va a

teñir. Esta prueba que era fundamental no está, dice. Esto no es refutado por la Fiscalía, ni contrainterrogando, ni señalado en los alegatos conclusivos.

Continúa la andanada de deficiencias que le atribuye al informe oficial, y ello al no recibir embates de la Fiscalía, siembra la duda de si es correcta la conclusión de la Dra. M. cuando dice que el CUERPO MÉDICO FORENSE no describió las suprarrenales, y que eso fue así porque no se abrió el abdomen y tampoco se describió el útero, y porque se olvidaron del útero, creo que porque tampoco se abrió el abdomen. No hay fotografías ni filmaciones, ni testimonio que demuestre lo contrario. El corazón, el útero y la próstata son los órganos que demoran más tiempo en entrar en putrefacción y nada de eso dice en el informe oficial, continúa.

Y señala un dato técnico que no pasó de largo para el suscripto, y es que refiere la médica que, previo a la apertura del cadáver debió haber realizado una radiografía para ver si los pulmones estaban transparentes o no¹⁴, para ver si hay una neumonía, en un hecho de arma blanca el pulmón va a estar retraído; no podemos saber si murió por un shock hipovolémico porque no hizo la prueba sobre el hígado para confirmar que ese hígado estaba exangüe. No hay placas radiográficas y no se refuta las conclusiones de la perito de parte, quien impacta como una persona

_

¹⁴ Ya en su informe escrito la profesional de parte había señalado, entre muchísimas otras críticas, que: "...Faltó realizar la docimasia radiológica de Bordasso docimasia pulmonar de Bouchacourt y Ottolenghi que consiste en realizar una radiografía de tórax antes de abrir el cadáver para ver la transparencia de los pulmones en el caso de que el feto hubiera respirado, o con una opacidad similar a la del hígado, si no lo hizo (página 333, del Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense de Patitó, antes citado)..."; lo que nos hubiese sacado de la subjetividad macroscópica de ambas galenas, cuando las dos, mirando la misma fotografía de los pulmones - en plena audiencia -, concluían en diversos sentidos y apreciaban diferentes escenarios.

formada en su ciencia, que no ha recibido tacha alguna de su formación ni tampoco de sus emisiones y conclusiones en la audiencia de debate, estando munida todo el tiempo de vasta bibliografía, y de las conclusiones que emite ofrece su respaldo de formación teórica.

La perito forense de la defensa refiere que los fetos tienen un tubo digestivo estéril cuando están en el abdomen y que la pericia oficial no describe nada del abdomen, el abdomen estaba en putrefacción.

Señaló en su informe la médica de la defensa: "...En el examen interno habla del cráneo sin fracturas, el encéfalo licuado, del rostro irreconocible. Luego describe intensa congestión de faringe, laringe esófago, tráquea, pero cuando se describen los pulmones parecen los de un cadáver examinado a la hora de la muerte: expandidos que cubren la mayor parte del corazón. Sin embargo sabemos que los pulmones se retraen durante el período cromático enfisematoso y que se observan derrames cavitarios de líquido cadavérico en tórax durante esta etapa. Los pulmones ya no se encuentran expandidos a los 5 días de la muerte, como supone la data de la muerte. También llama la atención que los únicos órganos que los forenses manifiestan haber pesado sean los pulmones, cuando se deben pesar varios otros. Este detalle carece de valor si no se compara con el peso de otros órganos. ...", concluye.

Se produce un potente cruce argumentativo cuando la médica M. cuestiona la forma en la cual el CUERPO MÉDICO FORENSE arriba a la convicción que el feto tuvo vida extra-uterina, basada en que las cúpulas diafragmáticas se presentan al nivel del 5° espacio intercostal y que si no hubiese respirado, estaría en el 4° (Docimasia de Casper), pero según señala M. la tarea desplegada para corroborar ese extremo se realiza con el tórax cerrado, no abierto, y ella lo describe con el tórax

abierto; y además, todos los libros dicen que no es muy confiable, incluido el libro que usó la Doctora, está en la pág. 333, concluye en su alocución.

En su informe escrito había expresado M., citando al mismo autor, en la misma hoja 333, que: "...en cuanto a la Docimasia de Casper..." no es muy confiable"...no se realizó registro radiográfico que mostrara hasta que espacio llegaban las cúpulas pulmonares antes de abrir el cadáver...".

Coincide así, M., con ALFREDO ACHAVAL, autor que en su obra "MEDICINA LEGAL" (página 150) enseña que "...En la radiografía de cuerpo entero que debe hacerse como medida previa a la autopsia se observa lo que se ha llamado prueba volumétrica: la cúpula diafragmática del nacido muerto está en nivel de 4ª a 5ª costilla, en cambio si respiró está a nivel de 6ª a 7ª costilla. ...".

Lo único que se describe, aduce M., es un abdomen distendido, entonces no empujó hacia arriba el aire al cuarto espacio intercostal o al tercero, "...curiosísimo...", cierra la perito de parte en su exposición verbal, cuando en su escrito había referido que: "...Para que un pulmón flote porque el feto respiró. Deben existir alvéolos pulmonares indemnes, visibles al microscopio cuando se envían las muestras para estudio histopatológico, y si la histopatología no lo puede determinar, quiere decir que si flotaron, fue por la presencia de gas producido por gérmenes anaeróbicos. ...".

Continúa diciendo M. que, cuando se habla de lesiones vitales en el informe del CUERPO MÉDICO FORENSE lo que no tiene es la causa de muerte. La causa de muerte debe estar, señala categóricamente M.. Y continúa refiriendo que, si yo digo que alguien murió porque le amputaron un miembro, sabemos también que hay personas que

sobreviven, accidentes y pierden un miembro. Si alguien muere por amputación de los miembros de la raíz donde va la arteria axilar y de un miembro inferior, la muerte es debida a un shock hemorrágico, término que no figura en ningún lugar de los dos informes, estas muertes en general ocurren en menos de cinco minutos.

Y ahí, como labor intelectual, se interroga como diferenciar lesiones vitales de no vitales. Y contesta que la muerte no es un suceso automático, salvo que a uno lo choque un tren o se precipite de unos 20 metros de altura. La muerte es un proceso, donde las células van muriendo a distinto tiempo, hay un tiempo que llamamos periodo de incertidumbre y que explica que por ejemplo si encuentro una equimosis en un cadáver que la causaron una hora antes es muy fácil diferenciarlo o si hubo cortes después de muerto, muy común en la descuartización para ocultar un cadáver; o si se seccionó un cadáver no vamos a ver nada porque no hay circulación sanguínea, no vamos a ver eritema, no vamos a ver a simple vista edema, ni hemorragia si esto ocurre en un periodo menor a los diez minutos.

De las lesiones externas (mutilaciones) que presentaba el feto, las del lado izquierdo impronta como vitales refiere la médica F., en audiencia de juicio, y suministra explicaciones técnicas; básicamente dice que hay eritema, infiltrado hemorrágico y bordes retraídos, y lo muestra en la fotografía

Y aquí impresiona fuertemente la Perito M., y evacúa el contrainterrogatorio de la Fiscalía, munida de libros que la avalan, acomodados sobre sus rodillas y ofreciéndolos a las partes y al Tribunal, libros que cita, muestra y exhibe; y dice que si a alguien le dan una trompada la hinchazón no es inmediata, uno se golpea un ojo y eso va a demorar un buen rato, de diez minutos a media hora, y al otro día va a

estar peor. En estas primeras lesiones si causaron la muerte tan rápidamente; por ejemplo en varias puñaladas, la primer herida cortante va a ser la que tenga mayor grado hemorrágico o puede haber un poco de edema, luego en cada una de las otras, va a tener menos signos.

Dice que en los primeros diez minutos, un médico patólogo, al examen histológico, no va a ver la afluencia de plaquetas en los capilares que intentan coagular, no va a ver necrófilos, todo lo que se ve como inflamación a la microscopia. Y concluye expresando que, si el CUERPO MÉDICO FORENSE consideró que la muerte se produjo por la amputación, sabemos que murió en menos de 5 minutos; entonces había que hacer estudios especializados, que tienen que realizarse en un laboratorio acorde

Dijo la Dra. M. en su informe pericial escrito: "...Igualmente la descripción de los bordes de los miembros seccionados no es clara ya que habla simultáneamente de estar engrosados y eritematosos, pero con retracción de la dermis y tejidos subyacentes. Que hubiera retracción de dermis y tejidos subyacentes no se condice con el estado de un cadáver que los forenses describen en fase cromática-enfisematosa. Y no queda claro si los bordes estaban engrosados o retraídos. Ambas cosas a la vez no es posible que estuvieran. ...".

Testimonia M. que, en cuanto a la causa de muerte que el CUERPO MEDICO FORENSE no informa, si pone que fueron lesiones vitales y que no había lesiones traumáticas en el resto del cuerpo, cualquiera que haya visto alguien que sufrió una gran hemorragia le pregunto cómo estaba la piel, me va a decir que estaba súper pálido, la piel va a quedar pálida y los órganos también quedan exangües, el pulmón va a quedar exangüe y todas las vísceras van a estar exangües.

Viendo aquellas mismas fotografías que mirara F., M. manifiesta, en su fundada disidencia, que lo que la Doctora dice que le parecen lesiones vitales se puede opinar que está igual de putrefacto que del otro lado, que si de esto la Dra. F. habla de eritema lo que puedo decir, continúa, es que se transparenta el músculo, hay un poco de grasa, no se llega a ver bien la piel pero sin duda porque si no, no se hubiera podido ver el músculo, se habla de un corte bastante irregular, expone.

Sigue analizando, y basada en libros científicos, al igual que la exposición de la Dra. F., visualiza en las fotografías, según lo refiere y coincido que son escasas las tomas gráficas, y que en la apertura toráxica se ve un pulmón, y ve que el corte termina acá dice, marcando la zona, no siguiendo al abdomen. Del examen externo más que nada yo pensaría que esto es un feto muerto, asevera.

Critica que no se haya podido establecer la causal de muerte cuando se han descubierto causas de muerte en cadáveres enterrados de 20 o 30 años; y contundentemente dice que no se sostiene el argumento que no se puede determinar la causa de la muerte en un feto de 5 días o si una lesión fue vital o no con el examen de huesos y músculos.

Así ya lo había dejado sentado en su informe pericial: "...En cuanto a las lesiones de miembros inferiores y superiores, estimo en base a mi propia experiencia y a numerosa bibliografía, que en este caso es absolutamente posible saber si fueron provocadas en vida o pos-mortem por la histopatología, porque los huesos y músculos se degradan más tardíamente en cualquier otro órgano. (pág. 173 del Tratado de Medicina Legal y Elementos Patología Forense de Patitó, Ed. Quorum 2003). En los

anales de la medicina legal, hay casos donde se pudo diferenciar lesiones vitales de no vitales sobre un tórax encontrado en una bolsa de plástico flotando en el Río de la Plata luego de semanas del crimen, o el Equipo Argentino de Antología Forense ha podido determinar causa de muerte en cadáveres o huesos luego de años o décadas de enterrados. ...".

La Dra. M. refiere la existencia de un <u>periodo de incertidumbre</u> que es la diferencia entre las lesiones vitales y no vitales, que habla de cuánto tiempo lleve de provocada la muerte o no, porque si fue en los 10 minutos previos a la muerte macroscópicamente no va a ver nada y en este caso si le amputaron el miembro superior izquierdo un neonato obviamente se desangra; los neonatos y fetos tienen 90 ml de sangre por kilo de peso, acá tenía que haber unos 270 mililitros.

Las lesiones que van desde la muerte hasta los 10 minutos solo sirven las pruebas bioquímicas, hasta la hora prueba histo-químicas enzimáticas; desde la muerte hasta tres horas después o antes solo se va a saber con pruebas de enzimas y la microscopía entre las tres horas y las seis horas, refiere.

Acá si la causa de muerte hablara, hipotéticamente y como se lo plantea desde la Fiscalía y como parecería inferirse del informe pericial oficial, que ve lesiones vitales en las extremidades del lado izquierdo, dice M. que no puede ser, porque si murió porque lo amputaron – no había otras lesiones, como en el cráneo, por ejemplo -, tuvo que haber muerto en menos de cinco minutos, o diez si quiere - le contesta al Fiscal -, y enseña que seguimos en el "periodo de incertidumbre", donde macroscópicamente no se puede ver, porque no dio el tiempo a que se provoque el proceso de inflamación, no va haber edema, no hay retracción de tejido, no va a ver nada. Este dato de la perito es relevante; y está fundado.

Dice ALFREDO ACHAVAL en su obra "MEDICINA LEGAL - DERECHOS CIVIL Y PENAL" - TOMO I - Páginas 1.162/1.163 "... Caracteres de las heridas para el diagnóstico de lesión en vida o postmortem: Hay diagnósticos sumamente difíciles como... las lesiones ocasionadas muy poco después de la muerte... El diagnóstico no puede afirmar certeza en la información pues no todos los órganos y aparatos mueren al mismo instante. ...".

Refiere ROSA PEREZ PEREZ en su obra "PATOLOGIA FORENSE" - Universitat Oberta de Catalunya - páginas 23/24: "... Los criterios para la diferenciación macroscópica se basan por tanto en: 1) Coagulación de la sangre: No se da el mismo comportamiento entre la sangre derramada en vida y después de la muerte. En vida la sangre primera coaquia muy fácilmente, mientras que después de la muerte la coaquiación es escasa o no la hay. Aunque no es inmediata la pérdida de esta capacidad sino que se contempla que es una pérdida progresiva en un período de_ aproximadamente seis horas. Una de las pruebas a realizar para ayudar a este diagnóstico macroscópico es la prueba del lavado con un chorro de agua fina, lo cual en caso de lesión vital no se puede llevar el coágulo y sin embargo, si es postmortal sí lo podrá arrastrar¹⁵. 2) Hemorragia: La presencia de hemorragia es propia de las lesiones producidas en vida.

Aunque puede darse una <u>hemorragia en una lesión post-mortal cuan</u>

ha transcurrido escaso tiempo desde la muerte¹⁶. 3) Retracción de los tejidos y reabsorción de la sangre: Se da en los tejidos vivos, pero cuando_ una lesión se produce cercana al momento de la muerte, su diagnóstico no siempre resulta fácil. Pero diferenciar claramente la línea de la vida y la muerte no es fácil, se ha indicado que la muerte no es "un momento" sino "un proceso", ya que se da una destrucción gradual y progresiva de sistemas y aparatos hasta que hay una muerte global del organismo.

<u>Cuando en este período de tiempo el organismo sufre una agresión,</u> la

respuesta se ha denominado "reacción agónica o intermedia", no

<u>establecen tan claramente las diferenciaciones entre las lesione</u>

vitales y postmortales; ha llevado a considerar la existencia de un período de incertidumbre diagnóstica, que Tourdes cuantificó en 6

¹⁶ Se puede aseverar así el gris imperante en esa franja intermedia de tiempo, tal como lo sostuviera la perito de la Defensa y así se continúa expresando en la presente cita

¹⁵ Además de informar que el subrayado me pertenece, destaco que, justamente como lo aquí juzgado, por lógica inferencia, sucede en un escaso margen de tiempo, es pertinente dejar zanjada la necesidad y efectiva realización de tareas complementarias para confirmar lo macroscópico. La Dra. M. hizo hincapié en esta forma de corroborar lo observable a simple vista. Luego, se puede leer la utilidad que hubiese tenido la intervención bioquímica como método complementario o confirmatorio, según el caso.

horas, antes o después, de la muerte. Dada la trascendencia de este diagnóstico, se ha estudiado reducir en la medida de lo posible este período y facilitar la mayor precisión mediante el empleo de técnicas, métodos y marcadores, aplicando técnicas de laboratorio, no solo **examen** directo. Inicialmente por la microscopia, convencional y electrónica y entre los signos que se estudian, están la reacción leucocitaria y el acumulo de la misma. Esta reacción es evidente en heridas vitales de unas 3 horas de evolución y no lo hace en lesiones producidas después de 3 h más de la muerte. También la desintegración de los glóbulos rojos, estando alterados prácticamente en su totalidad a las 4 horas. Aparecen cambios en la trama capilar de la piel, en heridas vitales evidenciables, a las 2 o 3 h de evolución. O cambios de la hemoglobina o alteraciones del tejido conjuntivo. Actualmente se trabaja en estudiar alteraciones funcionales, liberación de marcadores enzimáticos, que aumentan su actividad en el foco inflamatorio, mientras que las zonas de degeneración o necrosis presentan el efecto contrario. O en marcadores bioquímicos, estos han permitido una reducción importante en el periodo de incertidumbre de Tourdes, y permiten determinar la vitalidad de lesiones muy cercanas a la muerte. Entre ellas las aminas vaso-activas, como la histamina y la serotonina, las catecolaminas, la determinación de niveles de diversos iones (Ca, Mg, Cu, Zn, Fe, Na y K) como marcadores de la vitalidad de las heridas. O el estudio de las prostaglandinas o marcadores de la coagulación. Esta cuestión refrenda que el patólogo forense debe afrontar su trabajo cotidiano con el apoyo de otras ciencias forenses y con la utilización de técnicas especializadas....".

Y vuelve a quedar en evidencia aquella cuestión que ya sucediera con la docimasia en lo atinente a la ausencia del informe anátomo-histopatológico, que no reiteraré por replicarse y ya obrar supra las consideraciones correspondientes, pero que también son aplicables aquí, referidas a este tópico; en especial que si hubiese estado anexado al legajo de investigación el informe escrito correspondiente que la Dra. F. asevera le dio al Fiscal, y que "...no es problema mío que no esté anexado, yo se lo entregué al Fiscal..." testimonió contestándole a la Defensa, y mirando hacia donde estaba sentado el Fiscal.

De allí se podría haber obtenido valiosa información; mucha y variada, inclusive se podría saber aquello que la Dra. M. cuestionara como

inverosímil que no se haya podido determinar histopatológicamente por fenómenos invocados en la autopsia, y que no serían correctos. Pero, al no estar anexado el informe, a pesar que así reza en la autopsia, no vino a prestar testimonio la idónea para hacerlo, esta sería la Dra. M. DE A.. Y así en lo pertinente a las lesiones que le daban apariencia de ser en vida, según F., lo que fuera refutada de manera solvente y documentada, y no fuera objeto de contrainterrogatorio que debilite la contraposición de M.; allí en el informe oficial dice: "...se envió a anatomía patológica para su estudio y **confirmación**. ..." (el subrayado le pertenece al CUERPO MÉDICO FORENSE, y la negrilla al suscripto).

Siendo que el juez tiene vedado aplicar sus conocimientos privados respecto a un tópico probatorio, hubiese resultado altamente esclarecedor para la teoría del caso de la Fiscalía, que el titular de la acción penal publica, despejando dudas y contradicciones, requiera un careo entre ambas profesionales¹⁷, munidas las dos de su bibliografía, y en el debate donde se aseguró la plena publicidad de los actos, se hubiese producido valiosa información técnica - médica, y ello hubiese sido conducente, ya que solo puede ser valorado aquello que ha sido objeto de confrontación, es decir aquella información que surja del choque de espadas de la litigación, y serán de esas chispas y centellas emergentes del imaginario choque de floretes de las contendientes, de donde saldrá la información que el juez podrá ponderar en su sentencia por haber sido controlada y contradicha por los beligerantes; y así entonces, si la Fiscalía, quien detenta la carga de la prueba y debe destruir el principio de inocencia corroborará sus extremos, y si no, corresponde aplicar el "in dubio pro imputada".

¹⁷ Perfectamente realizable, ya que ambas profesionales declararon el mismo día y estaban en la fecha y hora en edificios contiguos. Esa misma tarde se pudo establecer con mayor aproximación a la certeza, las desavenencias de las galenas.

También, si hubiese pretendido destruir las verosímiles y razonables dudas que la perito de la defensa dejo en evidencia, tuvo que haber profundizado su contrainterrogatorio - habiendo estudiado antes del debate el contenido de la declaración previa (informe pericial escrito) de la Dra. M. -, y así podía el Fiscal tratar de sembrar dudas en las críticas que le formulara la médica de parte al informe oficial y a sus construcciones teóricas. La Dra. M., sentada en su sitio de testigo experto, con una alocución que impresionó didáctica y fundada, abierta a responder las preguntas, motivada en bibliografía que citó, acompañó y señaló las hojas, tal como puede verse en la filmación de Inveniet, y firme en su posición, no dio sensación al suscripto de estar apegada a dogmas pre-concebidos, sino que fue respondiendo, en el caso concreto, a lo que ella observara y concluyera, desde su vasta experiencia de la ciencia médica; desde ese lugar la Fiscalía tuvo la oportunidad procesal de tratar de conmover sus dichos. No lo logró.

También, y solo como una hipótesis de trabajo, la Fiscalía pudo haber formado una **Junta Médica**, antes de venir al juicio en estas condiciones, o mejor aún, si la Fiscalía tenía la certeza que el feto peritado nació con vida, pudo haber aceptado aquella posibilidad que está planteada por escrito en la pericia escrita de la Dra. M., y cuyo tenor era conocido por la Fiscalía, porque se lo hice exhibir antes de quedar incorporada con la exhibición al testigo idóneo, en lo atinente al pedido que le habría formulado antes del juicio la Dra. M. al Juez de Garantías; ya que allí se lee, sin que se haya cuestionado este contenido: "...Solicito por lo tanto al señor Juez que se realice una re-autopsia, ante mi presencia, como perito por la Defensa, una nueva toma de ADN y un nuevo estudio histopatológico por patólogos experimentados como los del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien

desde 2.009 solo trabaja para la CABA y juzgados federales, en casos excepcionales, interviene en el resto del país...El Cuerpo Médico Forense de la Nación es el de mayor nivel académico y de experiencia del país, de modo que si no le es posible a los patólogos de Corrientes determinar si el feto nació con vida o no, o si las lesiones de los miembros fueron vitales o no, corresponde pedir que intervenga el Cuerpo Médico Forense de la Nación...este es un caso excepcional, dado que hay una mujer joven que se enfrenta a una posible prisión de por vida, cuando no se ha demostrado que pariera un feto vivo, siquiera. ..."; lo que implicaría que el Fiscal conocía de esta posibilidad que sí hubiese dado certeza a su acusación, o la hubiese descartado, tal como aquellos exámenes de ADN omitidos, mencionados al principio, que ya desde la génesis misma de esta causa no nos permite aseverar que la sangre colectada en su casa y el feto habido en el pozo del patio de la vivienda esquínense le corresponda biológicamente a la imputada A. C. V..

Que debe comunicarse lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes, al Registro Nacional de Reincidencia, y al S.T.J. en cumplimiento del "Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género" al cual adhiriera el STJ mediante Acuerdo 14/20 - punto 19, para su correspondiente registración.

Por las consideraciones vertidas, considero que la Fiscalía no ha probado con el grado de certeza que la presente etapa demanda, el tándem hecho ilícito – autoría, y así, entonces, por insuficiencia probatoria y por aplicación del principio "in dubio pro imputada", la encartada A. C. V. debe ser absuelta de la imputación fiscal y puesta en libertad inmediatamente; y ASÍ VOTO.

A la presente cuestión, el señor Juez JORGE ANTONIO CARBONE expresa que adhiere y comparte los fundamentos del Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL, formulando las siguientes consideraciones, sin perjuicio de lo enunciado, atento a la complejidad del caso y lo deliberado con mis pares expondré seguidamente fundamentos que lo completan o complementan. En este sentido, considero imprescindible desarrollar cronológicamente los hechos probados legalmente durante el transcurso de la audiencia de Debate, a través de los testimonios y documentos incorporados por las partes.

CRONOLOGÍA:

DÍA 06/11/2021

6:30 hs. J. V. (yerno de A. C.) quién vive en una casilla del fondo, "habría visto" a A. C. V., recostada cerca de la ventana de su habitación del lado de afuera, toda ensangrentada.

M. S. V. (hermana de A. C.) despierta a su madre G. F., y le cuenta el estado en que se encontraba su hermana A. C..

G. F., (madre de A. C.) toma un remís junto a A. C. y se dirigen al Hospital San Roque de la ciudad de Esquina.

7:00 hs. (aproximadamente) A. C. V. (acusada) es recibida en la sala de emergencias del Hospital San Roque, siendo atendida por el médico de guardia Dr. J. M. T. y la enfermera R. M.

E. G.. A. C. presenta dolor ginecológico y sangrado profuso.

Signos vitales normales. Se le suministra análgésicos vía intramuscular y atento al cuadro que presentaba, no revestía gravedad y por consiguiente no era necesaria su internación, pero sí, consulta ginecológica.

DÍA 07/11/2021. ¿...? DÍA 08/11/2021. ;...?

DÍA 09/11/2021. ¿...? DÍA 10/11/2021

13:15 hs. M. de los Á. V. (hermana de A. C. y esposa de J. V.) "habría visto" a A. C. dirigiéndose al fondo de la casa con una bolsa, mencionando que estaba limpiando el freezer de la casa, bolsa que luego entierra.

Luego, M. de los Á. V. y su marido J. V. fueron hasta el lugar (donde habría enterrado la bolsa A. C.) y observaron "una bolsa o placenta con algo semejante a un feto en su interior".

Inmediatamente al tomar conocimiento, la Sra. G. F., lleva a su hija A. C. al Hospital para que sea revisada y atendida. En el Hospital no fue atendida, ya que solo recibían emergencias y en su caso debía verla una Ginecóloga.

18:30 hs. G. F. (textual de la denuncia) "luego me dirigí a esta Comisaría a radicar la presente porque no supe más qué hacer. A mi hija A. C. la veo demacrada, su tono de piel cambió. No me dice que es lo que está sucediendo ..."

19:10 hs. Tareas Técnicas en la casa de A. C. (Fiscal, Perito, Médico de Policía y personal policial) Se Observa un Feto. Toman Fotografías y secuestran Sábanas y Toallas, como así también levantan muestras de manchas)

20:20 hs. Trasladan a A. C., en ambulancia y con custodia policial al Hospital San Roque, recibida en el área de Emergencias (por dolor abdominal y ginecorragia) solicitan la presencia de la médica Ginecóloga de Guardia (Dra. V. G.)

20:50 hs. Examen Médico realizado por el Dr. D. (Médico de Policía) en conjunto con la Médica Dra. V. G.. Determinan:

Puerperio - Embarazo a Término - Necesidad de una internación con posterior cirugía.

23:00 hs. Vuelve a examinar a A. C. la Dra. V. G..

11/11/2021

Primer día de internación de A. C.

12.30 hs Intervención Quirúrgica realizada por las Médicas Ginecólogas

13:10 hs Interviene la médica Tocoginecóloga Dra. S. N.

14: 00 hs. La Dra. C. F. Médica Forense del Poder Judicial y el Dr. L. S. proceden a realizar la Autopsia al cuerpo hallado el día 10/11/2021.

Se hace entrega del cadáver a la Sra. G. F., luego de realizada la autopsia.

12/11/2021

Segundo día de internación de A. C.

Interviene la Médica Psiquiatra del Hospital San Roque, Dra. Y.

C. G..

14/11/2021

El Sr. Fiscal formula imputación contra A. C. V.

17/11/2021

A. C. es entrevistada y examinada por la Licenciada en Psicología F. I. C. la sesión se realizó el día 22/11/2021

19/11/2021

Se lleva adelante el allanamiento en la casa de A. C. V., secuestrándose una pala.

25/11/2021

El Dr. L. S. Médico Psiquiatra del Poder Judicial entrevista y examina a A. C..

Una vez ubicado en tiempo y lugar me limitaré a establecer ciertas consideraciones personales que me han persuadido y llevado a tomar la decisión de adherirme al primer voto emitido por quién presidió el debate.

DENUNCIA

El Ministerio Público Fiscal inicia la investigación motivado en la denuncia firmada por la Sra. G. F. madre de A. C. V. y la Defensa Técnica plantea que la misma no fue a denunciar sino a pedir ayuda para su hija.

Cabe aclarar que respecto al pedido de nulidad ya me expedí por el rechazo del mismo en razón que no es admisible reeditar indefinidamente un planteo ya resuelto por el Órgano Judicial en una etapa anterior.

Dicha documental ha sido incorporada con la funcionaria policial que la confeccionó de nombre V. A. como así también por la Oficial D. B.. Ambas son coincidentes en que antes de que efectúe la denuncia la Sra. F., fue debidamente informada que la misma podía abstenerse de hacerlo contra su hija. No consignaron en el acta ya que la misma no dispone de un espacio preestablecido para agregar dicha información. Asimismo recuerdan que la Sra. F. lloraba y estaba nerviosa.

Infiero de la lectura del acta, en especial del sector referente al hecho relatado que la denunciante describe una situación respecto a su hija, un posible embarazo y aborto.

Ahora bien, ¿Para qué acude a la Comisaría la Sra. G. F.? Se percibe más allá de la formalidad del acta de la denuncia la intención de la

madre de requerir "ayuda" como último recurso a la Comisaría, cuando dice "ya no supe más qué hacer". A mi hija A. C. la veo muy demacrada, su tono de piel cambió". En el contexto en el que se encontraban madre e hija, dos personas en situación de vulnerabilidad social y económica, la respuesta más adecuada ante su situación es la de acudir a la policía del barrio, la cual ante sus múltiples funciones que asumen de carácter social y vecinal, se encuentra la de "escuchar" y "atender" cuando nadie más lo ha hecho. Entiéndase de acuerdo a la cronología que A. C. desde el día 6/11/2021 recibió como única medicación analgésicos por vía intramuscular y luego de 4 días no obtuvo asistencia médica por un especialista en ginecología del Hospital San Roque. De ello surge otro interrogante ¿por qué la enfermera de guardia del día 10/11/2021, quien expresó "que en este caso debía verla una solo urgencias" ginecóloga porque atiende no se comunicó inmediatamente con la médica ginecóloga de guardia pasiva? Pero sí, solicitaron de urgencia que comparezca la Ginecóloga de guardia, cuando A. C. ingresa al nosocomio en una ambulancia con guardia policial. (véase el registro del hospital del día). De ahí se desprende mi estado de duda, si llegó a comprender fielmente lo que significaba el interrogante ¿Conoce o vio al autor de los hechos? que responde "sí, es mi hija A. C. V.". Todo ello me lleva a diferentes conclusiones y no una sola, como resultaría del análisis formal de un acta: "G. F. denunció a su hija A. C., identificando como la autora del homicidio del cuerpo hallado en el patio de su casa"

ALUMBRAMIENTO DE UNA PERSONA HUMANA, CON O SIN VIDA

Tengo por cierto que A. C. V., antes del día 6/11/2021 a las 6:30 hs. dio a luz un o una bebe de término, posiblemente coincidente con el feto hallado en el fondo de su casa y lo entiendo así ya que la única

prueba que vincula a ambos es el testimonio del médico de policía Dr. D., cuando expresa en el debate que "luego de ser examinada A. C., su estado de "puerperio" y embarazo a término, era coincidente con el feto sin vida observado momentos antes en la casa de ella". En los tiempos que corren es inédito que "no" contemos en el juicio con un examen de ADN entre la imputada y la posible víctima, lo cual permitiría tener certeza sobre el vínculo. En cambio está corroborado con los testimonios de los profesionales de la salud que examinaron a la acusada quienes afirmaron que la misma tenía las características de haber dado a luz recientemente, registrando lo dicho en los protocolos del Hospital como así también la constancia de intervención quirúrgica. Aunado con la explicación pormenorizada del motivo de la intervención quirúrgica realizada por la testigo Dra. G..

Si bien de las pericias realizadas en el domicilio de A. C., más específicamente en su habitación arrojaron como resultado, que las manchas halladas en las sábanas, manta y pared son compatibles con sangre humana, no se pudo precisar grupo y factor, pero valoradas en conjunto con los dichos de los galenos se infiere que son rastros dejados por A. C., fueron producto de los derrames propios del estado puerperal. En este punto se torna relevante lo expresado por la médica Dra. M. que los rastros de sangre humana encontrados en la habitación no hacen presumir que hubo un parto, en razón a su escasa cantidad.

El Ministerio Público Fiscal afirma que A. C. dio a luz en su habitación, basándose en las prendas secuestradas 4 días después del alumbramiento y lo escuchado por las oficiales de policía al tomar la declaración de la Sra. F., resultando más una inferencia subjetiva del mismo ya que no se encuentra respaldada tal afirmación por ninguna declaración.

En relación al punto quizás más controvertido por las partes, si el feto de sexo masculino hallado en el fondo de la casa de la familia V. nació con o sin vida, más allá del pormenorizado análisis que realizó el Dr. Carbajal en su voto, debo realizar algunas consideraciones. La autopsia fue realizada por la Dra. C. F. y su equipo, como parte integrante del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la provincia de Corrientes, la misma, en su declaración ofreció en la audiencia de debate un detallado análisis de la tarea realizada debidamente registrada en el protocolo de Autopsia incorporado, concluyendo que el feto explorado "nació con vida". A las preguntas del contraexamen defendió sus conclusiones y aclaró que a fin de complementar solicitó que se realicen estudios histopatológicos llevándose a cabo los mismos por la Dra. M. miembro del Cuerpo Médico Forense, ahora bien, los mismos no han sido incorporados como prueba por parte del Ministerio Público Fiscal a pesar de haber sido adjuntados por la Médica Perito al protocolo de autopsia, quién a modo de Consideraciones Médicas Legales agregó "No se puede determinar histopatológicamente". No se estableció la causa de la muerte y tampoco fue requerido por parte del Fiscal una prueba de ADN.

En el otro extremo, tenemos a la Médica Perito de la Defensa, Dra. E. M. M., especialista en medicina forense, quien emitió un informe escrito incorporado a través de su testimonio. La nombrada durante su declaración, controvierte el procedimiento llevado en la autopsia, manifestando inconsistencias conforme a lo registrado en el protocolo de autopsia, infiriendo o pensando finalmente que "el feto nació muerto" y que el examen determinante de la causa de muerte debería haber sido la pericia histopatológica.

Ambas profesionales han denotado solvencia en sus afirmaciones, evidenciando una marcada experiencia en el área de la medicina forense, declaraciones que se encaminan a robustecer la teoría del caso de cada una de las partes.

Reitero, lo llamativo de la falta del pedido de un examen de ADN por parte del M.P.F. y del no ofrecimiento, como testigo, a la Dra. M. ya que tal como lo expresó la Dra. M., a pesar de haber pedido formalmente que se realicen nuevos estudios sobre los restos del feto, no obtuvo una respuesta favorable. Asimismo, ante la omisión de la Fiscalía, de poner a disposición de la defensa el informe histopatológico, resulta imposible confrontarlo o bien controlarlo, impidiendo su labor pericial.

Luego de haber escuchado a ambas profesionales quienes respaldan sus conclusiones citando bibliografía al efecto, con elocuencia y experticia médica no puedo afirmar que nació con vida pero tampoco que nació sin vida el feto hallado.

AUTORÍA Y MODO DE COMISIÓN DEL HECHO

El Ministerio Público Fiscal, alega que los elementos probatorios incorporados por su parte al Juicio alcanzan para hacer lugar a la acusación contra A. C. V. como autora material del delito de Homicidio doblemente agravado por el Vínculo y Alevosía (art. 80 inc.1 y 2, segundo supuesto en función del art. 45 del C. P.).

Si bien la investigación y el conjunto de evidencias colectadas por el órgano acusador resultan a primeras luces suficientes para debatir el hecho acusado en Juicio. Luego de los Alegatos de Apertura los únicos cuatro testigos presentados como relevantes que probarían la existencia

del hecho y la determinación de la acción de la acusada, optaron por guardar silencio y abstenerse de declarar en contra de A. C., facultad que permite el procedimiento con el fin de mantener la cohesión familiar. Conforme lo presentado por el Ministerio Público Fiscal, J. R.

V. (cuñado de la acusada), M. S. V. y M. de los

Á. V. (hermanas de la acusada) habrían sido los únicos que observaron determinadas situaciones que comprometían a la acusada, y G. F. (madre de la acusada), quien realiza la denuncia exponiendo información suministrada por la palabra de los tres primeros. El silencio de los testigos debilitó sustancialmente la teoría del caso de la Fiscalía, quien pretendió introducir dicha información con las dos funcionarias policiales, quienes volcaron datos respecto al hecho o circunstancias que no vieron e incluso que no escucharon, toda vez que en ningún momento hacen referencia de entrevistas con el cuñado y las hermanas de A. C..

El investigador debe tener consideración, cómo los testigos adquirieron la información en la cual sustentan su afirmación testimonial. La testigo pudo haber adquirido la información de una fuente o de la combinación de varias fuentes. ¿Cómo sabe que sucedió el hecho y la autora es la acusada? La respuesta de las funcionarias policiales se fundamentó con lo escuchado a la madre en la denuncia. Debemos descartar que no han tenido un conocimiento personal del evento traído a juicio, asimismo, lo supieron por una persona que supo lo que ocurrió, en otras palabras los datos son de segunda mano o también llamado "testigo de oídas". Aún más, G. F. conforme lo dicho por las Funcionarias V. A.

y D. B., escuchó la información de su cuñado y dos hijas (quienes se abstuvieron de declarar) es decir que, podríamos llamarlas testigos de tercera mano: oyeron lo que otra persona escuchó de quienes dicen que vieron un acontecimiento. Los testimonios de oídas son valiosos

en la primera etapa, permitiendo avanzar en la investigación de los hechos, incluso cuando dicha prueba quizás no pueda ser admitida en

Los testimonios de las funcionarias no tienen reproche alguno sobre la veracidad de sus dichos, basados en el conjunto de acciones realizadas por pedido del Ministerio Público Fiscal, desde la toma de la denuncia hasta su declaración en el debate. Pero, el atributo de "objetividad" necesario para darle credibilidad, no de sus dichos respecto a sus tareas, sino del hecho que se pretende probar, se encontraría viciado o al menos debilitado ya que formó sus creencias a raíz de su función y labor investigativa en el presente caso.

El análisis de los testimonios de las Sras. A. y B., en cuanto a su valor convictivo para probar que A. C. V. mató a una persona viva, en el pasto del fondo de su casa, con un elemento con filo, resulta trivial dada su escasa entidad.

LÓGICA DEL ÓRGANO ACUSADOR

)

juicio.

Por último, en los alegatos finales el Ministerio Público Fiscal, hace referencia a la "lógica" humana, "... Si la bebe, nació muerta, lo lógico sería que llamen a la Policía, el médico constate que nació muerta, y así le puedan dar una cristiana sepultura..." y es en ese punto que radica el error de la investigación y la insolvencia probatoria con la que nos encontramos al finalizar la etapa de incorporación de pruebas. La hipótesis que plantea la acusación está cargada de subjetivismo desde un inicio deja de lado la objetividad, con la cual debe conducir la recolección de evidencias, no lo pienso ni lo intuyo, al contrario, él mismo lo expresa en sus conclusiones. Es evidente, que desde el primer momento sostuvo la

autoría de la Sra. A. C. V., sin plantearse un sin número de hipótesis posibles, así lo hizo ver la defensa técnica.

En la lógica de la acusación: "A. C., parió. Enterró un feto envuelto. Ella la mató". Incluso sin incorporar una prueba directa que la vincule con la acción de matar.

Luego de haber evaluado los informes psicológicos de la acusada debió al menos revertir su premisa lógica. ["A. C., madre presente de dos hijos, con una profunda depresión anterior al hecho, negacionista a nivel emotivo del embarazo, el estado de labilidad afectiva con el progenitor de su última gestación, un psiquismo materno colapsado con desajustes en la constitución materna"] ¿Pudo ser solamente A. C. la autora? ¿Y el progenitor? ¿Los parientes convivientes? etc.

Debemos cambiar la lógica clásica, nos lo impone el Estado, a través de diferentes normas internacionales, nacionales y provinciales respectivas a la Protección de la Mujer, los niños, niñas y toda persona vulnerable, no bastando con la exposición o simple descripción de dichas disposiciones en nuestras resoluciones. Esta es una obligación para todos, no solo dirigida a los Jueces sino también para funcionarios que dependen del Estado, como agentes del Hospital, la Comisaría, el Ministerio Público, del Poder Judicial etc. todos debemos actuar, trabajar y pensar con perspectiva de género. La respuesta esperada de una mujer "no" siempre es única y similar a la que daríamos nosotros, tenemos que analizar el contexto y las situaciones particulares, apoyados en los diferentes auxiliares de la justicia. En la presente causa analizando la cronología desde el día 6/11/2021, se evidencia un tránsito al menos tortuoso e incierto por A.

C. V. y su madre G. F., lleno de incertidumbres e

inseguridades, lo que seguramente les hará compañía durante su futuro; y ASI VOTO.

A la presente cuestión, el señor Juez JULIO ANGEL DUARTE expresa que, analizados los elementos probatorios legalmente incorporados a la causa, de conformidad con los principios de la sana crítica racional y por lo tanto observando las pautas orientadoras de la lógica, de la psicología y de la experiencia común considero que en relación al hecho traído a juzgamiento, tengo por acreditado con absoluta certeza, la teoría del caso presentado por el Ministerio Publico Fiscal, en orden a su existencia y calificación jurídica dada al mismo. En efecto, el suscripto considera que la acusación ha podido demostrar durante la sustanciación del juicio, con las evidencias proporcionadas, producidas e incorporadas al Legajo, el siguiente hecho: "... que el día 06 de noviembre del año 2021, en horas de la madrugada A. C. V., quien cursaba un embarazo de cuarenta semanas +/- dos semanas, se hallaba en su vivienda ubicada en calle C. C. sin numeración municipal, al lado de la i.

E. P., entre las calles A. B. y L. L. de la

ciudad de Esquina (Ctes.) en el interior de su habitación, lugar en el cual dio a luz a una niña del sexo femenino, la envolvió en sábanas y toallas que tenía allí y salió por la ventana de esa pieza que da hacia el patio, dejo restos biológicos normales del parto, tanto en la pared interior debajo del marco de la ventana sobre el marco inferior de la misma y sobre la pared exterior debajo del marco y llevo a su hija envuelta hacia la parte posterior media de la propiedad, entre una edificación de casillas de madera y una edificación de material que se halla en proceso en el lugar, a la cual estando aún con signos vitales, la ubicó sobre el pasto del lugar, tomo un elemento con filo y ejerciendo fuerza la mató, la fragmentó ambos miembros superiores, mientras que el miembro inferior izquierdo lo corto a nivel de la articulación fémoro-tibial y el miembro inferior derecho a nivel

suprapatelar, luego de lo cual, alzó a su hija envuelta en una sábana de cincuenta centímetros de largo y la arrojó en el pozo donde tiran la basura, en el fondo del patio, regresó a su habitación y se trasladó hacia el Hospital San Roque, lugar en el cual A. C. V. fue recibida en el sector de emergencias por la enfermera de guardia R. M. E. G.. Así una vez iniciada la investigación de la presente causa el día 10 de noviembre de 2021, siendo las 20,45 horas, A. C. V., fue traslada al Hospital San Roque, lugar en el cual fue examinada por la médica Ginecóloga y Obstetricia de guardia de ese nosocomio Dra. V. E. G., informando en la Historia Clínica que la enfermedad actual que la misma presentaba en ese momento es puerperio. Lo que ha sido corroborado por el médico de policía ese mismo día a las 20,50 horas, cuando la examino en ese nosocomio consignando al punto 4) de su informe que la examinada se hallaba en estado puerperal y a su criterio el cuadro de A. C. V. es consistente en puerperio patológico posterior a un embarazo a término.

Encuadrando el hecho descripto en la figura del artículo 80, incs. 1° y 2, segundo supuesto en función del artículo 45 del Código Penal, esto es HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA.-En efecto, esta Judicatura considera que durante las sucesivas audiencia que se ha podido demostrar de manera indubitada que la Sra. A. C. V. (imputada), a la fecha del 06 de Noviembre del año 2.021, ha dado alumbramiento (parto). Esta situación, la encuentro confirmada, con la historia clínica incorporada, la que se halla verificada con los testimonios de los distintos profesionales Médicos y Enfermeras que asistieron a la Sra. V. en el Hospital San Roque de la ciudad de Esquina, como así también lo expresado por el Medico de Policía Dr. R. D.. En efecto, contamos, con la declaración del Dr. T., quien en lo trascendente "reconoce haber atendido a la Sra. V. el día

06/11/21 y exhibido que le fuera su informe, reconoce el mismo y puntualizo, que el motivo de la consulta fue Ginecoalgía y Ginecorragia, y que se le interroga si estaba embarazada y luego de practicarle un examen genérico, interrogándosele sobre los motivos que la llevaron a concurrir al Centro de salud y se la deriva a interconsulta a Ginecología, se le suministro un antinflamatorio, por signos y síntomas no revestía gravedad, presentaba signos vitales normales, no habiendo signos que requerían la internación de la paciente, yo no pudo revisarla ginecológicamente...". Posteriormente, testifico la Sra. R. M. E. G., quien expreso:

"que es de profesión enfermera, que estuvo de guardia en el sector de emergencia en Hospital San Roque de Esquina en hora 06.00 a 02.00 de la mañana, que su trabajo es recibir a los pacientes y luego se le avisa al Médico y previa exhibición de la documentación de la hoja de enfermería (libro de enfermería), reconoce su firma y letra y Numero de matrícula, nosotros mismas la vamos elaborando (turno mañana), signos vitales normales. Luego brindo declaración el Dr. R. E. D., Medico

de Policía de la ciudad de Esquina, quien en lo trascendente indico. "reconoce haber examinado a la imputada, en el servicio de obstetricia y previa exhibición reconoce su firma y el contenido del correspondiente informe, incorporándose el mismo. Además señalo, que el estado puerperal, son los cambios que se presentan inmediatamente después de un parto normal o patológico o de un aborto, era un puerperio que estaba complicado, en estado hipotensa y con taquicardia y hemodinámica mente descompensada, presentando inflamación de mamas, secreción del calostro, loquios hemorrágicos, altura del útero debajo del ombligo signos que representan que no estaba involucionado, se hallaba descompensada hemodinámica mente en clase dos, (por la frecuencia cardíaca, tensión arterial y conjugación con otros valores clínicos) el puerperio indicaban que no era normal, sino que se trataba de un puerperio patológico. (No

evolución post parto de manera normal), produce trastorno en la coagulación, la existencia de restos de placenta.

A continuación, presto testimonio la Dra. N. N. M., quien señalo: "a 10 de noviembre de 2021, se hallaba de guardia en sector de emergencia del hospital San Roque de la ciudad de Esquina, que si la atendí a la Sra. V., siendo el motivo de consulta dolor abdominal, ginecorragia es decir sangrado, de unos seis días de evolución y por eso se llama a la especialista en ginecología del Nosocomio, como protocolo colocamos una vía y la derivamos a la especialista. Exhibida que le fuera el Registro diario, la profesional reconoce su firma y contenido, por lo que seguidamente se incorporó al legajo. A su vez, la Dra V. E. G., medica ginecológica y obstetra del Nosocomio San Roque indico entre otras cosas: "que se encontraba de guardia el día 11/11 de 2021, que atendió a A. V., fui convocada por la guardia de emergencia, por la Dra M., yo me encontraba de guardia pasiva, el cuadro era metrorragia, cuando llegue la paciente estaba en la sala de parto y ya estaba el Dr. D. y al examen la paciente merecía la internación, la interrogue, evalué y decidí que debía practicársele un raspado al día siguiente y se la hizo ingresar a la paciente a habitación, una altura uterina, la altura umbilical, me indicaba un puerperio de termino, por lo se procedió preventivamente conforme a protocolo ante una situación no clara, al otro día el procedimiento era practicarle un raspado uterino evacuador, ante la posible existencia de material compatible con coágulos y restos de placenta que son necesario evacuarlos para evitar complicaciones..." Inmediatamente se le exhibe la historia clínica y la Galeno reconoce su firma y contenido, procediéndose a su incorporación. Los restos extraídos se los envió a Anatomía patológica, para su posterior análisis.

Con estas evidencias probatorias tengo por acreditado, fuera de cualquier duda, que a Noviembre del año 2.021, la imputada A. C. V., se hallaba cursando un embarazo a término y que a esa fecha produjo un alumbramiento. Los profesionales fueron claros, precisos, coincidentes y puntuales al respecto, no cabiendo poner en tela de juicio ni sospechas de esa situación.

Por su parte, la Dra. C. G. (Psiquitra del Hospital de Esquina) exhibido que fuera su informe, reconoce y se incorpora el mismo, e interrogada manifiesta que le entrevisto a la imputada, la evalue y no considere que necesitara medicación, la vi un par de veces seguro en distintos días, advertí angustiada, negativista con cierta suspicacias, le preguntaba qué había pasado ella era concisa y decía alguna cosa que por ahí se contradecía y preocupada por sus hijos que se encontraban con su mama) y Dr. L. S., (médico psiquíatra Forense), quien indico haber examinado a la imputada, la técnica empleada fue realizar psico diagnostica semidirigida, anamnesis (interrogatorio) y exploración psico patológica, poseía un comportamiento racional comprensivo, o sea podía discernir lo que era un delito, reconoce y se incorpora el informe respectivo y lo hice a pedido de la Fiscalía Interviniente.

A su vez, los Licenciada en psicologías F. I. C., expreso entre otras cosas, que entrevistó a la imputada, en dos sesiones, de una hora y media aproximadamente cada una, paciente lucida ubicada en tiempo y espacio, con ideas conservadas empleando técnicas proyectivas y psicométricas de una hora aproximadamente cada una, que la vio lucida, orientada, de capacidad media y que observo en ella componentes de angustias y depresión, negación afectiva a la última gestación, se observaron componentes e angustias de alta densidad, pudo advertir una disfunsión en su función materna respeto de la última gestación..."

explicando dicha situación, mientras que la Licenciada en Psicología B. B., "... me encontré con una persona que está transitando un estado de puerperio y también de una situación de angustia, y advirtió presencia de un proceso traumático, no tuvo acompañamiento, lo que profundiza colocándola en una situación de vulnerabilidad, personalidad de base tímida, temerosa, proveniente de una familia tradicional", podemos concluir entonces. Que la imputada comprendía sus acciones y por lo tanto no medio ninguna causa de inimputabilidad.

Ahora bien, a continuación, pasare a referirme, por qué considero que el cuerpito del bebe hallado en el fondo de la casa donde habitaba la encartada era suyo. Al respecto, quiero señalar que a juicio del suscripto si bien no hay prueba directa de ello, (ADN) sostengo que el Instituto de Medicina y Ciencias Forenses quién produjo informe en el sentido que "no se obtuvo material genético apto para ser analizado. Las letras "ND" significan: no determinado" de lo que infiero que el material genético obtenido fue insuficiente para la determinación, circunstancia que en nada afecta a nivel probatorio sobre la comprobación a la que he arribado. Y ello es así, debido a que existen indicios únivocos, contundentes y concordantes que me permite arribar a la conclusión que ese neonato era la hija de A. C. V.. En este orden de ideas son determinantes y adquieren especial relevancia, los testimonios de las funcionarias policiales V. A., D. B. y de L.. V. R..

En efecto, <u>V. A.</u> señalo "que se desempeñaba como Oficial de Policía de la Comisaria de la Mujer de Esquina, estuvo de guardia el día el 10/11/2.021, quien previo a ser advertida que no estaba obligada a denunciar a su hija y que podía abstenerse de hacerlo, persistió en su interés de radicar la correspondiente denuncia, recibí de parte de la Sra. F. una denuncia indicando que tomo conocimiento de esa situación a través de su yerno J. V. y también de parte de S.

V. su otra hija quien le expreso que en el fondo de la casa sito en calle C. C. S/N al lado de la I. P., cerca de la Ruta se encontró, un feto tirado en la basura, le faltaba los miembros superiores y mutilados los inferiores y que fue guida por el Sr. J. V. a dicho lugar" se le exhibe su informe, que lo reconoce y se incorpora. Por su parte la Funcionaria Policial D. B. dijo: "que se encontraba de guardia, se presentó la Sra. F., madre de la imputada con deseos de formular una denuncia y que previo hacerle saber que no estaba obligada y que podía abstenerse, manifestó su interés de hacerlo de igual manera. Indico que la denunciante le dijo que su yerno J. V. le había dicho que vio a la encartada que el día 06/11/2021 vio a la Sra. A. C. en sector de atrás de la ventana de su casa toda ensangrentada y ante ello llamo un remis para ser trasladad al Hospital San Roque. Que ante la noticia criminis se dirigió al lugar y encontró el feto...). Por su parte, L. V. R., estos testimonios (funcionarios policiales) si bien son de oídas, permiten reconstruir sin duda alguna la existencia del hecho y su materialidad.

Ahora bien, a continuación pasare a exponer porque considero que la imputada ha dado alumbramiento a una niña (neonato) y que la misma al nacer estaba con vida. Respecto el valor probatorio de los indicios, creo conveniente mencionar en esta cuestión, al distinguido jurisconsulto Rubén Chaia en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" pág. 1163/1164 - Pag. 1156 y 1157 cita un fallo de la Cámara Criminal de Entre Ríos que por lo representativo de su contenido para el caso en cuestión no puedo obviar en reproducir: "Que, de la circunstancia de que no se cuente en el proceso con prueba directa, en modo alguno se alza como impedimento para acreditar la responsabilidad de los imputados, dado que como afirma Nicolás Framarino, en relación a los indicios, "si el hombre no pudiese conocer más que por su propia percepción directa, pobre y escaso seria el

campo de sus conocimientos; pobre en el mundo de las ideas y pobre en el mundo de los hechos" (conf. Lógica de las pruebas en materia criminal, Librería Editorial General Lavalle, Santa Fe, 1945, p. 149). Se pregunta a continuación el citado autor si se debe renunciar al conocimiento de las cosas cuando nadie las haya percibido, respondiendo en forma negativa, para agregar: "entre cosas y cosas hay hilos secretos e invisibles a los ojos del cuerpo, pero visibles a los de la mente; hilos providenciales, por los cuales el espíritu va de lo que conoce directamente a lo que directamente no puede percibir", añade: "por tales vías. Naturalmente que no cualquier indicio permite arribar a esa conclusión, sino que el juzgador, como primera medida, debe delimitar el concepto de indicio, para así determinar si en el caso se puede llegar a una sentencia condenatoria sobre esa base (Cám. Crim. Gualeguay, 25/10/11, "Lencioni- Homicidio en ocasión de robo) y en el mismo sentido se dijo "Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, además de la prueba directa testimonial. pericial documental-. los tribunales internos fundar internacionales pueden sus sentencias las en pruebas circunstanciadas, los indicios y presunciones, siempre que de estos se puedan inferirse conclusiones solidas sobre los hechos. Resaltó la Corte que "en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de los pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". Concluyó que "todo tribunal interno o internacional debe estar consciente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la "sana crítica" permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados" (Conf. Casos "Paniagua Morales y otros", sentencia del 8/3/98, y "Gangaram Panday", sentencia del 21/1/94, entre otros) (Cám. Criminal Gualeguay, 25/10/11 "Lencioni-

Homicidio en ocasión de robo).- Si bien se trató de poner en duda el vínculo materno filial, ante la ausencia del ADN, considero que las pruebas son contundentes para vincular el hallazgo (feto) con la imputada. Lo más trascendente, es que la autoridad policial hace entrega del cuerpito a la madre de la imputada (G. F.), según consta en acta incorporada al legajo quien lo recibe de conformidad suscribiendo la pertinente acta de aceptación. Cabe preguntarse entonces, quien recibiría un cadáver que no es de un familiar cercano, en esa situación muy triste por cierto y no alertaría o expresara que no es familiar suyo. A mi entender eso no tendría lógica. También resulta de escaza trascendencia la pretendida estrategia planteada por la defensa técnica, en cuanto en dicho lugar vivían otras familias y el desafortunado cuerpito de la bb podría corresponder a cualquier otra persona. Las manchas de sangre en la habitación de la encartada, que dieron al examen positivo para sangre humana, conforme lo expresado por la Perito de la Policía de la Provincia G. G. B., otra circunstancia a tener en cuenta es la distancia entre su habitación y el lugar de hallazgo, escenarios que conjugados entre si dan verosimilitud a la acusación fiscal. Es en este punto en el que me aparto del distinguido voto de quién me precede y de la postura de la defensa técnica, porque entiendo que conforme los antecedentes del caso en análisis la sumatoria de elementos de pruebas guardan coherencia probatoria entre sí, me indican a todas luces que la imputada es la autora responsable del delito por el que vino requerido a Juicio. Tengo presente que en este aspecto se sostiene desde la doctrina y jurisprudencia nacional que "... en el proceso penal la certeza razonable puede extraerse no solamente de pruebas directas, sino también de las indirectas. circunstanciales o indiciarias, pues la ley no impone normas generales para probar los hechos, ni determina el valor de las pruebas, acogiendo el que admite todas aquellas que fueran útiles sistema para esclarecimiento de la verdad, y que éste tipo de delitos, a diferencia de lo

que acontece habitualmente, siempre se cometen en un ámbito de absoluta privacidad, donde el sujeto activo actúa con un alto grado de impunidad. .." (Cám. Apel. Penal, Santa Fe, Sala III, 25/6/10, "M., M. A. s/ abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la menor y otros".). Ahora bien, brindado y elaborados los motivos que me llevaron a la convicción plena de que existió el hecho y que la imputada tuvo participación en el mismo en carácter de autora. Pasare a señalar porque considero que la pequeña nació con vida. En orden a esta cuestión me baso fundamentalmente en el claro, preciso y circunstanciado testimonio brindado por la Sra. Medica Forense de esta Circunscripción Judicial, quien fuera además una de la profesionales que realizo la autopsia, la que previa exhibición fuera incorporado como evidencia en el correspondiente legajo. Así, la Dra. F., con absoluta seguridad se encargó de explicar puntualmente y expreso: "...que hace 10 años es Medica Forense y ha realizado unas Cuatrocientas autopsia, que el día 11 de Nov de 2.021 expidió un certificado de defunción fetal, que previa su exhibición a la contraparte es incorporado al Legajo de Juicio, y ese misma fecha practique la autopsia juntamente con el equipo del Instituto, posteriormente se le luce el CD. Con las imagines (fotografías del óbito), luego de ello la Forense en sus aspecto más relevantes sostuvo, que los miembros superiores se observan que fueron desmembrados y fragmentos de los inferiores, los cuatro miembros tenían lesiones cortantes producidos con un elemento con filo,...el miembro inferior izquierdo estaba apartada de los condilos, es decir por debajo de la rodilla y el derecho en región suprapapelar la separación, añade ante la pregunta del Fiscal Mosquera, que de acuerdo a la bibliografía y, experiencia y conocimiento, el corte de miembro inferior izquierdo fueron vitales, es decir hecho en vida de la pequeña y mientras que el derecho fue post mortem. Agrega, que esa conclusión arriba por, eritema, infiltrado hemorrágico y retracción del miembro inferior izquierdo, en tanto en miembro derecho no se observaron infiltrado hemorrágico. La conclusión de la autopsia se basa en la bibliografía citada. Explica el procedimiento utilizado en autopsia y sostuvo que procedió la apertura del cuerpito de la BB por abdomen lo primero es palpar a que nivel se encuentra cúpula de diafragmática y que en este caso se encontraba a nivel del quinto espacio intercostal, que significa que la niña ha tenido vida extrauterina, ha tenido vida. En la parte pulmonar, observamos el colaboración rojiza indica que ha respirado y si no lo hizo es más fino, pulmón expandido cubriendo la mayor parte del corazón, practiqué la Docimasia es fundamental y esta protocolizada, que son varios los pasos, explicando cada uno de ellos, es una prueba actual y vigente. Además y ante la interrogación de la Docimasia, sostuvo no hay forma de que haya duda, el pulmón floto, el aire esta en los alveolos. Dio resultado positivo en todos los casos. Previa exhibición, se procede a su incorporación como evidencia al legajo Informe preliminar y el protocolo de autopsia...". En orden al testimonio de la Perito Medica Dra E. M. M., el suscripto sostiene que la citada profesional, sostuvo una teoría contrariara a la de la Dra. F., indicando que a lo largo de su dilatada experiencia y conocimiento las conclusiones de la Dra. F. no han sido completas y que en su opinión no ha existido vida extrauterina y que la presencia de que los pulmones hayan flotado en la prueba de la docimasia pudo obedecer a otros factores. El suscripto, sin desmerecer el esfuerzo puesto de manifiesto por la Dra. M., perito de parte de la Defensa no logra conmover o desacreditar el detallado informe y conclusiones de la Profesional del Instituto Médico Forense, por lo que doy por válido tanto sus informes, como su clarificador testimonio. Explicados los motivos por los que me inclino sobre el testimonio y sus respectivos informe de parte de la Sra. Medica Forense local, señalo que al

escoger estas pruebas y asignarle un valor determinado, es porque le

otorgo sentido y razón de ser en función de lo debatido en el proceso y lo

)

alegado por las partes, mientras que el argumento la Defensa o sólo se sustenta en afirmaciones de la parte de la Dra. M., se oponen al resto de la prueba producida e incorporada al Legajo Judicial. En efecto, la prueba de la docimasia pulmonar, como sabemos es utilizada en actividad medica forense, para investigar y diagnosticar la existencia de vida extrauterina del recién nacido, y cuando su resultado en sus pasos o fases da positivo es que el recién nació NACIO VIVO y esto ocurre como bien la explico la Dra. F. el pulmón floten el primer, segundo y cuarto tiempo de la prueba y cuando hay desprendimientos de burbujas pequeñas y uniformes en el tercer tiempo. En el presente caso como bien lo indicara la Medico de Tribunales, ha existido, por lo que la inevitable conclusión es que la recién NACIDA NACIO CON VIDA EXTRAUTERINA Establecido, que doy por cierto que la menor nació con vida, queda claro la existencia del Sujeto Pasivo del delito por el cual vino acusada la imputada y por lo tanto asumo que la Sra. V. ha quitado la vida a dicha BB. Si bien no se consignó en la autopsia la causa de la muerte, no cabe dudas que el desmembramiento y mutilación de los miembros izquierdos fueron hechos en vida, los que sin lugar a dudas afectaron el paquete vascular nervioso de los miembros izquierdos (superior e inferior), los que causaron una hemorragia aguda que desencadenaron en la muerte inmediata de la niña. Por todo lo expuesto, concluyo mi voto manifestando que mi decisión es de <u>CULPABILIDAD DE LA SRA. A. C. V.</u> y por la calificación jurídica dada por el Ministerio Publico Fiscal descripto en la figura del artículo 80, incs. 1° y 2, segundo supuesto en función del artículo 45 del Código Penal, esto es HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA; y ASI VOTO.

Y **ASI LO DECIDIDO, POR MAYORIA**, no habiendo otras cuestiones a tratar, dado el contenido de lo resuelto por la mayoría en la cuestión, dictamos en su consecuencia el siguiente acto jurisdiccional:

SENTENCIA N° 42. Goya, Provincia de Corrientes, 5 de agosto de 2.022.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, por mayoría, y en términos contestes con el veredicto pertinente de **INOCENCIA**; SENTENCIAMOS: I) NO HACER LUGAR A LA NULIDAD DEDUCIDA POR LA DEFENSA TECNICA, y RECHAZAR LA ACUSACIÓN FISCAL POR INSUFICIENCIA PROBATORIA (IN DUBIO PRO - IMPUTADA), Y ABSOLVER a la imputada A. C. V., cuyos demás datos filiatorios obran en autos, DE LA ATRIBUCION **DELICTIVA** como AUTORA MATERIAL penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** DOBLEMENTE AGRAVADO - POR EL VINCULO Y POR ALEVOSÍA (artículos 45 y 80 incisos 1 y 2 - segundo supuesto del Código Penal Argentino; y 11, 19, 137, 341 y c.c. del C.P.P. local), ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD DE LA MISMA, por los fundamentos dados precedentemente.

II) **COMUNICAR** lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia y al S.T.J. en cumplimiento del "Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género" al cual adhiriera el STJ mediante Acuerdo 14/20 - punto 19, para su correspondiente registración.

CARBON Firmado digitalmente por CARBONE Jorge Antonio Fecha: 2022.08.12 11:51:43-03'00'

DUARTE Firmado digitalmente por DUARTE Julio Angel Fecha: 2022.08.12 11:50:10-03'00'

CARBAJA Firmado digitalmente por La Ricardo Ricardo Diego Diego Fecha: 2022.08.12 11:49:27 -03'00'